

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO. ACCIÓN CONTRACTUAL 2022-00149. JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 12:08

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: edmundotoncell@scj.gov.co <edmundotoncell@scj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Edmundo Toncell Rosado <edmundotoncell@scj.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 11:58 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO. ACCIÓN CONTRACTUAL 2022-00149. JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

 [1. EXPEDIENTE CONTRATO 1031 DE 2019 2.zip](#)  [PRUEBAS CONTESTACIÓN - Oct.24-2022 1.rar](#)

Cordial saludo,

Agradezco tener en cuenta que el memorial viene con los documentos arriba adjuntos 🖱 que contienen trece (13) archivos magnéticos, relacionados en el título ANEXOS Y PRUEBAS.

Cordialmente,

EDMUNDO TONCEL ROSADO

CC No. 84.083.698

TP No. 110.573 del C.S.J.

Anexo: Memorial (1) archivo y lo enunciado como pruebas y anexos en medio magnético donde se aportan trece (13) archivos.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 10:53
Para: NATHALIA PEPINOSA BUENO <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>
Cc: Edmundo Toncell Rosado <edmundo.toncell@scj.gov.co>
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO. ACCIÓN CONTRACTUAL 2022-00149. JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Edmundo Toncell Rosado <edmundo.toncell@scj.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 10:35 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO. ACCIÓN CONTRACTUAL 2022-00149. JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

 [1. EXPEDIENTE CONTRATO 1031 DE 2019 1.zip](#)  [PRUEBAS CONTESTACIÓN - Oct.24-2022.rar](#)

De: Edmundo Toncell Rosado <edmundo.toncell@scj.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 9:51
Para: Edgar Javier Cepeda Lancheros <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO. ACCIÓN CONTRACTUAL 2022-00149. JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

De: Edmundo Toncell Rosado <edmundo.toncell@scj.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 9:47
Para: NATHALIA PEPINOSA BUENO <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>; Edgar Javier Cepeda Lancheros <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ajuridico.familiamic@gmail.com <ajuridico.familiamic@gmail.com>; yesidbuitragopulido@gmail.com <yesidbuitragopulido@gmail.com>; notificaciones judiciales

<notificaciones.judiciales@scj.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO. ACCIÓN CONTRACTUAL 2022-00149. JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Ciudad

REFERENCIA:	11001334306120220014900
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ SAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

EDMUNDO TONCELL ROSADO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 84.083.698 y portador de la tarjeta profesional número 110.573 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SDSCJ**, mediante el presente escrito me permito dentro del proceso de la referencia dar contestación a la demanda e interponer excepciones de mérito dentro de la demanda formulada contra la entidad que represento, oponiéndome a todas las pretensiones y condenas formuladas con base al memorial adjunto y trece (13) pruebas y anexos aportados con el memorial.

Agradezco confirma el recibido.

PRUEBAS Y ANEXOS

- i. **Expediente Contractual del Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019** que adjunto en medio magnético.
- ii. **Acta de recibo CAI SANTA LIBRADA** en Abril, de 2021.
- iii. **Acta de recibo CAI TELECOM** en Abril, de 2021.
- iv. **Acta de recibo CAI GUAYMARAL** el 12 de abril de 2021.
- v. **ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL del Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019**, de fecha 20 de mayo de 2022.
- vi. **Resolución 0583 de 29 de septiembre de 2022** “*Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un pasivo exigible correspondiente al Contrato de Obra No. 1031 de 2019*”.

- vii. **Historial de Pagos por Proveedor de fecha 13 de octubre de 2022** de la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$158.935.993)** a favor del contratista del Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019.
- viii. **Oficio de enero 15 de 2021, radicado 20215410022611 del 17 de enero de 2021** que corresponde a la respuesta de la interventoría a contratista respecto de la solicitud de restablecimiento económico presentada.
- ix. Correo electrónico de mi representada al contratista el día 26 de enero de 2021, allegándole el **Oficio de enero 15 de 2021, radicado 20215410022611 del 17 de enero de 2021.**
- x. Auto de 26 de septiembre de 2022 proferido en la Acción Ejecutiva con Radicado 110013336038**20220020400** y trámite en el **JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA** interpuesta por el contratista contra mi representada.
- xi. Anexo poder para actuar, documentos que acreditan la representación judicial y designación de apoderados por parte de mi representada.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada en la Avenida Calle 26 número 57-83 Piso 6 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico:

notificaciones.judiciales@scj.gov.co

El suscrito apoderado en la Avenida Calle 26 número 57-83 Piso 6 de la ciudad de Bogotá, correos electrónicos:

edmundo.toncell@scj.gov.co
edmundo_toncell@hotmail.com

La parte demandante, en la dirección registrada en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

EDMUNDO TONCEL ROSADO

CC No. 84.083.698

TP No. 110.573 del C.S.J.

Anexo: Memorial (1) archivo y lo enunciado como pruebas y anexos en medio magnético en trece (13) archivos.



SECRETARÍA DE
**SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA**

Edmundo Toncell Rosado
Dirección Jurídica y Contractual
Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia
Tel: (571) 377 9595
Cel: 300 6807300

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de SCJ.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of SCJ.

Bogotá D.C.

Señor

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ajuridico.familiamic@gmail.com; yesidbuitragopulido@gmail.com; notificaciones.judiciales@scj.gov.co

Ciudad

REFERENCIA:	11001334306120220014900
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ SAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

EDMUNDO TONCELL ROSADO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 84.083.698 y portador de la tarjeta profesional número 110.573 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SDSCJ**, mediante el presente escrito me permito dentro del proceso de la referencia dar contestación a la demanda e interponer excepciones de mérito dentro de la demanda formulada contra la entidad que represento en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES. -

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales contestaré en el orden en que fueron formuladas:

- 1. *Que se declare que GRUPO EMPRESARIAL PINZON MUÑOZ SAS en la ejecución del contrato de obra 1031 del 04 de octubre de 2019 tuvo una mayor permanencia en obra por causas no atribuibles al contratista por 214 días adicionales al plazo inicialmente pactado.***

La SDSCJ se opone a esta pretensión, como quiera que no se encuentra probada la mayor permanencia en obra referida por el demandante.

- 2. *Que se declare que en la ejecución del contrato de obra 1031 del 04 de octubre de 2019, existió una ruptura del equilibrio económico o financiero en contra del GRUPO EMPRESARIAL PINZON MUÑOZ SAS.***

La SDSCJ se opone a esta pretensión, como quiera que no se encuentra probado el desequilibrio económico manifestado por el demandante.

- 3. *Que se ordene a la entidad, BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA reconozca a favor del Contratista GRUPO EMPRESARIAL PINZON MUÑOZ SAS el restablecimiento del equilibrio económico contractual.***

La SDSCJ se opone a esta pretensión, como quiera que no se encuentra probado el desequilibrio económico manifestado por el demandante.

- 4. *Que se declare que existió una ruptura del equilibrio económico en contra del contratista calculado en los sobrecostos en que este incurrió por (190.624.371,40) CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS menos la utilidad esperada de (41.528.342,00) CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS. Para un total de (\$149.096.029) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS como cifra que garantiza un punto de equilibrio de no perdida para el contratista.***

La SDSCJ se opone a esta pretensión, como quiera que no se encuentra probado el desequilibrio económico manifestado por el demandante.

5. ***Que la ALCALDIA DE BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA pague a GRUPO EMPRESARIAL PINZON MUÑOZ SAS cómo restablecimiento del equilibrio económico contractual (\$149.096.029) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS como cifra que garantiza un punto de equilibrio de no perdida para el contratista.***

La SDSCJ se opone a esta pretensión, como quiera que no se encuentra probado el desequilibrio económico manifestado por el demandante.

6. ***Que la ALCALDIA DE BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA adopte las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos realizando las apropiaciones presupuestales correspondientes para el restablecimiento del equilibrio económico.***

La SDSCJ se opone a esta pretensión, como quiera que no se encuentra probado el desequilibrio económico manifestado por el demandante.

7. ***Que se liquide el Contrato de Obra 1031 del 04 de octubre de 2019 suscrito entre SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y el GRUPO EMPRESARIAL PINZON MUÑOZ SAS.***

El contrato se encuentra liquidado desde el pasado 20 de mayo de 2022, se anexa copia del acta de liquidación bilateral suscrita por las partes contractuales.

8. ***Que la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA pague al contratista los valores adeudados por concepto de obras recibidas a satisfacción del Contrato de Obra 1031 del 04 de octubre de 2019 así: \$46.032.726 correspondiente a mobiliario y el valor de \$112.903.268 correspondientes a rete garantía.***

Los valores a los cuales se hace alusión, fueron reconocidos mediante acta de liquidación suscrita el pasado 20 de mayo de 2022, y para el pago de los mismos, se tiene que la SDSCJ emitió la Resolución No. 0583 del 29 de septiembre de 2022, “por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un pasivo exigible correspondiente al contrato de obra Nro. 1031 de 2019”, adelantando el referido pago mediante las ordenes No. 4943 y 4945.

9. ***Que se declare como abusiva la cláusula 3 del contrato 1031 del 04 de octubre de 2019, que condiciona el pago final del contrato a la suscripción del acta de liquidación.***

La SDSCJ se opone a esta pretensión, como quiera que desde el pliego de condiciones de la licitación pública que originó el contrato, la entidad señaló la forma de pago del contrato, sin que estas condiciones hubiesen sido objeto de observación durante el proceso de selección; es decir, que para el contratista, desde el momento en que conoció las condiciones del pliego y optó por la presentación de su propuesta, era conocedor de los requisitos necesarios y las formas en las cuales se efectuarían los pagos en el evento en que resultara favorecido en la adjudicación.

10. ***Que la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA reconozca a favor del contratista intereses de mora por los pagos insolutos de obras recibidas a satisfacción sobre facturas aceptadas con referencia al Contrato de Obra 1031 del 04 de octubre de 2019 a partir del vencimiento de las precitadas facturas.***

La SDSCJ se opone a esta pretensión, como quiera que actualmente cursa proceso ejecutivo con identidad de pretensión, generando a la administración de justicia congestión y duplicidad de pretensiones en acciones judiciales distintas, conforme los datos relacionados a continuación:

REFERENCIA:	11001333603820220020400
--------------------	-------------------------

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA
MEDIO CONTROL:	DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ SAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

II. A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA. -

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y el Grupo Empresarial Pinzón Muñoz SAS suscribieron el Contrato de Obra 1031 del 04 de octubre de 2019, donde mutuamente se obligaron a cumplir las obligaciones allí prescritas, así como lo establecido en los estudios, propuestas y demás documentos que hacen parte integral de dicho contrato.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que, el 21 de octubre de 2019, las partes suscribieron el acta de inicio del contrato de obra N° 1031 de 2019, como consta en la hoja foliada 875 del expediente contractual.

AL HECHO TERCERO: No es totalmente cierto que, las obras objeto del contrato fueron recibidas a satisfacción mediante actas del 20 de octubre de 2020 correspondientes a la ejecución a satisfacción de las obras de Construcción de los Centros de Atención Inmediata CAI SANTA LIBRADA, CAI GUAYMARAL y TELECOM en la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta que, si bien las obras fueron recibidas a satisfacción por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, este recibo no se efectuó en la fecha referida por el demandante, situación que puede evidenciarse en las actas de recibo a satisfacción de las obras, las cuales se encuentran debidamente suscritas por las partes, así:

- CAI SANTA LIBRADA Y TELECOM el 9 de abril de 2021; y
- CAI GUAYMARAL el 12 de abril de 2021

AL HECHO CUARTO: No es cierto que se haya vencido el plazo establecido en los pliegos de condiciones y del contrato para realizar la liquidación del contrato, superando el termino señalado en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, que hasta la fecha de redacción del presente no se ha concretado la obligación de liquidar el contrato, teniendo en cuenta que las partes contractuales liquidaron el **Contrato de Obra 1031 del 04 de octubre de 2019**, día 20 de mayo de 2022, acta de liquidación que por ser un acto contractual, goza de presunción de legalidad con base a lo prescrito 88¹ de la Ley 1437 de 2011 CPACA y la Jurisprudencia del Consejo de Estado².

Sobre este particular, es conveniente traer a colación lo ya indicado al contratista mediante radicado 20224300138472 del 16 de febrero de 2022, en el cual la entidad señaló:

“Al respecto, conviene resaltar el trámite de liquidación del contrato referido, siendo necesario precisar la obligación contractual que sobre este particular recae en cabeza del interventor, tal como se refiere en el clausulado contractual del contrato No. 1032 de 2019 en los siguientes apartes:

“CLÁUSULA SEXTA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. OBLIGACIONES GENERALES (...)

3. *Ejecutar con sus propios medios, recursos y personal, en forma independiente y con plena autonomía técnica, administrativa, legal, financiera, contable y ambiental hasta*

¹ Artículo 88. *Presunción de legalidad del acto administrativo.* Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01772-01(23949), Actor: ASOCIACION HOGAR BRIZNAS DE VIDA, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL DEL DISTRITO CAPITAL. Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (APELACION SENTENCIA).

la terminación, recibo a satisfacción y acta de liquidación, los servicios correspondientes a la interventoría señalada en el objeto del presente contrato y en el contrato de obra objeto de interventoría.

4. Diligenciar la documentación necesaria para la liquidación del contrato de obra, y elaborar las correspondientes actas, en donde se hará constar, como mínimo: El recibo definitivo y a satisfacción, de las obras, las modificaciones en adiciones y precios, los ajustes, las prórrogas, el número y cuantía de las actas parciales y recibo final de pagos, reconocimientos y demás, los acuerdos, conciliaciones y transacciones entre las partes, el valor final del contrato, la extensión o ampliación de las vigencias de la póliza del contrato objeto de Interventoría, entre otros.(...)"

Sobre este particular valga exponer la trazabilidad que sobre este trámite en particular ha adelantado la entidad:

Inicialmente, se observa que el interventor mediante radicado 20215410124541 del 29 de marzo de 2021, presentó ante la entidad el informe final de obra, sin embargo, este no contenía el acta de recibo final de obra por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá como usuario final de la obra, el acta de verificación y el acta de ingreso al almacén, certificación RETIE de las obras y soportes de pago de los tramites asociados a servicios públicos de los equipamientos, todos estos documentos que hacen parte de la información que el interventor del contrato debió radicar para gestionar el acta de liquidación del contrato.

Al respecto, valga señalar la fecha en la cual se suscribió o presentó cada uno de estos documentos, así:

- Acta de recibo final de obra por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá como usuario final de la obra – 09/04/2021
- Acta de verificación - 07/05/2021
- Acta de ingreso al almacén – 25/08/2021
- Certificación RETIE de las obras – 17/09/2021
- Soportes de pago de los tramites asociados a servicios públicos de los equipamientos -01/10-2021

Ahora bien, no puede desconocer en su calidad de contratista, la obligatoriedad de mantener vigente la póliza de cumplimiento del contrato hasta el momento de su liquidación, situación que para esa fecha no se encontraba cumplida, pues fue necesario que la Secretaría en su calidad de contratante el 13 de octubre de 2021, le requiriera a la interventoría que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales conminara al contratista de obra a la actualización de estas.

En ese sentido, una vez cumplidos los soportes documentales referidos anteriormente, la SDSCJ el 19 de noviembre de 2021, remitió al interventor las observaciones correspondientes al acta de liquidación presentada, con el fin de que estas fueran ajustadas, solicitando adicionalmente el pronunciamiento asociado a la inversión de la i (imprevisto) durante la ejecución del contrato, esto con ocasión del concepto 2020EE0150091 emitido por la Contraloría General de la Republica.

Sobre lo anterior, el interventor remite el acta de liquidación ajustada el 9 de diciembre de 2021; sin embargo, su pronunciamiento respecto al manejo de la i (imprevistos) tan solo es allegado a la entidad el pasado 11 de enero de 2022 (fecha para la cual ya había expirado la vigencia de la póliza de cumplimiento – 31/12/2021).

Así las cosas, fue necesario requerir nuevamente para que el contratista de obra diera cumplimiento a la obligación contractual de mantener actualizada la póliza de cumplimiento del contrato hasta el momento de su liquidación, situación que solo fue subsanada hasta el 3 de febrero de 2022, tal como consta en el radicado 20225410064891.

En ese sentido, se puede observar que la Secretaría no ha incumplido las obligaciones adquiridas en el contrato No. 1031 de 2019 por no liquidar el contrato de obra pública, suscrito, y derivado de ello no cumplirse los requisitos necesarios para efectuar los pagos pendientes, pues no puede el contratista pretender trasladar a la Entidad una carga de su resorte y del resorte del interventor, al no allegar de manera oportuna y completa la información requerida para gestionar este acto administrativo de cierre.

Por lo anterior, es preciso señalar que una vez aprobada la póliza de cumplimiento presentada por el contratista de obra el pasado 3 de febrero de 2022, la SDSCJ adelanta el trámite de revisión del proyecto de acta de liquidación presentado por la interventoría.”

No obstante, lo anterior, una vez surtidos todos los tramites de verificación y aprobación, la liquidación del referido contrato se suscribió por las partes el pasado 20 de mayo de 2022.

AL HECHO QUINTO: No es cierto que exista incumplimiento por parte de BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA con respecto al pago de las obras recibidas a satisfacción, lo cual genera perjuicios al contratista.

Sobre este particular, es preciso hacer referencia al clausulado contractual y las condiciones en las cuales se pactó el contrato, esto con el fin de aclarar que, desde el pliego de condiciones de la licitación pública que originó el contrato, la entidad señaló la forma de pago del contrato, sin que estas condiciones hubiesen sido objeto de observación durante el proceso de selección; es decir, que para el contratista, desde el momento en que conoció las condiciones del pliego y optó por la presentación de su propuesta, era conocedor de los requisitos necesarios y las formas en las cuales se efectuarían los pagos en el evento en que resultara favorecido en la adjudicación.

Ahora bien, como se indicó en la respuesta dada al numeral 4 de los hechos, no puede el contratista trasladar a la SDSCJ la responsabilidad de efectuar un pago sin haber cumplido los requisitos convenidos en la cláusula cuarta – forma de pago, la cual prevé en su numeral 3 las condiciones necesarias para efectuar el último pago, así:

“3. PAGO FINAL

El saldo correspondiente al diez por ciento 10% del valor total del contrato, retenido en cada avance de obra a título de retención en garantía, se pagará una vez se suscriba el acta de liquidación del contrato de obra, previa suscripción del acta de recibo de obra a satisfacción, que debe incluir la aprobación de garantías, la totalidad de la obra ejecutada, así como la entrega de los anexos técnicos que hacen parte de los productos complementarios, como la suscripción del acta de verificación y entrega de los equipamientos al almacén de la SDCJ para ingreso y aseguramiento de los mismos por parte de la entidad, los cuales deben ser entregados previamente a la suscripción del acta de recibo definitiva” negrillas y subrayados propios.

Se tiene entonces, que, al haberse el contratista sustraído de la obligación de presentar los documentos necesarios para el acta de liquidación ante el interventor y las pólizas de cumplimiento debidamente ajustadas en su vigencia para aprobación de la entidad, esto impactó negativamente la posibilidad de haber adelantado la liquidación del contrato previo al 20 de mayo de 2022.

Aunado a lo anterior, el **Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019**, establece en su cláusula cuarta la forma de pago:

“CLÁUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO. La Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia pagará el valor del contrato de la siguiente manera:

“(…)

3. PAGO FINAL:

El saldo correspondiente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, retenido en cada acta de avance de obra a título de retención en garantía, se pagará una vez se suscriba el acta de liquidación del contrato de obra, previa suscripción del acta de recibo de obra a

satisfacción, que debe incluir la aprobación de garantías, la totalidad de la obra ejecutada, así como la entrega de los anexos técnicos que hacen parte de los productos complementarios, como de la suscripción del acta de verificación y entrega de los equipamientos al almacén de la SDSCJ para ingreso y aseguramiento de los mismos por parte de la entidad, los cuales deben ser entregados previamente a la suscripción del acta de recibo definitiva.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos se cancelarán al contratista dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la radicación de los documentos requeridos, según el caso, presentando en debida forma y aprobados por el interventor del contrato y supervisor de la SSCJ. Las cuentas deberán ser radicadas en la ventanilla de correspondencia de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, ubicada en la Avenida Carrera 26 No. 57-83 piso 14 en original y una copia.

(...)

PARÁGRAFO CUARTO: Todos los documentos para pago los cuales tendrán el aval previo del Interventor. **Los pagos que efectuó la SSCJ en virtud del presente contrato estarán sujetos a la programación de los recursos del Programa Anual de Caja PAC.** La presentación de las facturas debe ser oportuna y coordinadas con la interventoría del contrato, para efecto de que los valores de las mismas, **queden incluidas dentro de las fechas programadas del PAC para cada mes y pueda ser girado el dinero.**

(...)"

Lo anterior, quiere decir que si bien, la entidad debe cancelar el valor del contrato dentro de los treinta (30) días a la presentación de la documentación requerida, **dicho pago estaba sujeto, condicionado y dependía del Plan Anual de Caja PAC³**, que quiere decir esto, que el pago está condicionado a que en la presente vigencia 2022 se cuenten con los recursos y apropiaciones presupuestales correspondientes dentro de la vigencia anual para realizar el pago, situación que no sucedía con el pago del valor final del Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019, por cuanto a la fecha de firma del acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra 1031 de 2019, 20 de mayo de 2022, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SSCJ debía de adelantar un **trámite denominado pago de pasivo exigible** correspondiente al Contrato de Obra 1031 de 2019, conforme lo dispuesto en el “Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal de las Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital” contenido en la Resolución No. 191 del 22 de Septiembre de 2017, expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda, modificado por la Resolución No. SDH-00037 del 6 de marzo de 2019, para poder contar en la vigencia 2022 con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal que permita realizar el pago, por cuanto las apropiaciones presupuestales del Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019 correspondían a vigencias diferentes, es decir, a la vigencia 2019, fecha de firma y suscripción de dicho contrato: **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL CDP 381 de 2019 y CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL CRP 741 de 2019.**

El trámite de pago de pasivo exigible, permite garantizar la disponibilidad de recursos que respalden el pago de las obligaciones adquiridas en vigencias anteriores, que en su momento fueron constituidos como reservas presupuestales, fenecieron y que aún no han sido canceladas (que han sido denominadas como Pasivos Exigibles), determinando las actividades que deben realizar los ordenadores de gasto desde el momento de la solicitud de pago de la obligación que expiró, hasta el pago del saldo o liquidación.

En consecuencia, dentro del trámite de pago de pasivo exigible ante la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, mi representada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SSCJ, pudo contar con el **certificado de Disponibilidad Presupuestal 506 de 01 de agosto de 2022⁴**, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS**

³ Instrumento de gestión financiera en el que se establecen los montos con que contará la entidad para el cumplimiento de los pagos respectivos, de acuerdo a la disponibilidad de recursos.

⁴ Tal como se acredita en la parte motiva de la Resolución 0583 de 29 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un pasivo exigible correspondiente al Contrato de Obra No. 1031 de 2019”.

TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$158.935.993), código presupuestal 02301160348000007792 “Fortalecimiento de los organismos de seguridad y justicia en Bogotá”, con el fin de respaldar presupuestalmente el pasivo exigible en mención.

Lo que posteriormente, le permitió a mi representada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SSCJ proferir la **Resolución 0583 de 29 de septiembre de 2022** “*Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un pasivo exigible correspondiente al Contrato de Obra No. 1031 de 2019*”, donde se ordena:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER la obligación constituida como pasivo exigible a nombre del contratista GRUPO EMPRESARIAL PINZON MUÑOZ S.A.S, identificado con NIT 900.372.215-7, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.935.993), conforme al balance financiero establecido en el acta de liquidación bilateral suscrita por las partes el día 20 de mayo de 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al responsable de presupuesto de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia expedir el Certificado de Registro Presupuestal correspondiente, a cargo del Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 506 del 01 de agosto de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación constituida como pasivo exigible a nombre del contratista GRUPO EMPRESARIAL PINZON MUÑOZ S.A.S a la cuenta corriente N° 04585898778 del Banco Bancolombia, por la suma CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.935.993), avalado por el Interventor del Contrato Nro. 1031 de 2019.

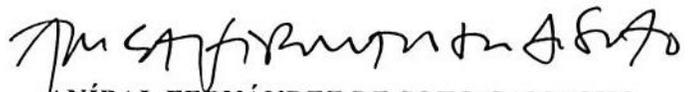
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al responsable del presupuesto de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia la depuración del pasivo exigible por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 56.479.372).

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Financiera y a la Subsecretaría de Inversiones y Fortalecimiento de Capacidades Operativas, para que den cumplimiento a lo dispuesto de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir del día siguiente a su expedición y contra ella no procede recurso alguno, conforme con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **29 SEP 2022**

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO
Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

A partir de la fecha de expedición de la **Resolución 0583 de 29 de septiembre de 2022** “*Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un pasivo exigible correspondiente al Contrato de Obra No. 1031 de 2019*”, es decir, desde el día 29 de septiembre de 2022, empiezan a correr los términos de los treinta (30) días que señala el párrafo primero de la cláusula cuarta del Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019, para realizar al contratista el pago del valor a su favor señalado en el Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo de

fecha 20 de mayo de 2022 del Contrato de Obra 1031 de 2019, por haberse cumplido con la documentación requerida para el pago; por consiguiente, mi representada realizó el pago al contratista el día 13 de octubre de 2022, conforme el soporte que se adjunta denominado **Historial de Pagos por Proveedor de fecha 13 de octubre de 2022** por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$158.935.993)** de los siguientes conceptos:

No.	CONCEPTO	VALOR
1	SALDO DEL CONTRATO A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 46.032.725
2	RETENCIÓN DE LA GARANTIA (cláusula cuarta – forma de pago – pagos parciales – mensuales)	\$ 112.903.268
	TOTAL	\$ 158.935.993

En virtud de lo anterior, el acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra 1031 de 2019 de fecha 20 de mayo de 2022 de conformidad con lo previsto en el Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019, solo resultaba exigibilidad a la luz de lo señalado en el **parágrafo cuarto de la cláusula cuarta de dicho contrato**, que establece expresamente que **el pago está sujeto** a la programación de los recursos, es decir, a que se cuente con los recursos debidamente apropiados en el **Plan Anual de Caja PAC** para poder cancelar en cumplimiento de las normas presupuestales que rigen a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SSCJ, todo lo cual fue previsto por las partes en el Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019 y ello fue acreditado en la acción ejecutiva interpuesta por el contratista contra mi representada en el proceso relacionado a continuación:

REFERENCIA:	11001333603820220020400
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ SAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

AL HECHO SEXTO: No es cierto que el contratista ha visto afectado el equilibrio económico del contrato ante el incumplimiento de la Entidad de realizar el pago del contrato, ya que la utilidad esperada disminuye en la medida que el dinero sufre una depreciación por el efecto de la inflación, sin que a la fecha se resuelva el pago a favor del contratista, tal como ha sido expuesto en la respuesta al hecho quinto de esta demanda.

Se reitera además que, de conformidad con lo plantado en el parágrafo cuarto de la cláusula cuarta-forma de pago, la cual refiere:

“PARÁGRAFO CUARTO: Todos los documentos para pago los cuales tendrán el aval previo del Interventor. Los pagos que efectué (sic) la SDSCJ en virtud del presente contrato estarán sujetos a la programación de los recursos del Programa Anual de Caja PAC. La presentación de las facturas debe ser oportuna y coordinas con la interventoría del contrato, para efecto de que los valores de las mismas, queden incluidos dentro de las fechas programadas del PAC para cada mes y pueda ser girado el dinero.”

Sobre el particular, es necesario detenerse en el concepto de Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), el cual se define como⁵ *“un instrumento de administración financiera mediante el cual se verifica y aprueba el monto máximo mensual de fondos disponibles para las entidades financiadas con los recursos del Distrito.*

⁵ <https://www.shd.gov.co/shd/programa-anual-mensualizado-caja>

El propósito es armonizar los ingresos de la administración con los pagos de los compromisos adquiridos por las entidades y proyectar el monto de recursos disponibles a partir de la estacionalidad de los ingresos y los pagos proyectados mensualmente.

Los responsables son todas las entidades de la administración central, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado, el ente universitario autónomo y el ente de control. El PAC debe ser programado por las anteriores entidades, por cuanto ningún pago se puede realizar sin que esté previsto en el Programa Anual Mensualizado de Caja.”

Es decir, que para poder efectuar el pago de los recursos asociados al último pago, era necesario contar con el acta de liquidación correspondiente, a fin de realizar la respectiva programación en el PAC de la Secretaría, tal como se pactó en el contrato.

Adicionalmente, no puede desconocerse que, los recursos asociados a este contrato, corresponden a los apropiados en la vigencia fiscal 2019, los cuales debieron ejecutarse de conformidad con el planteamiento inicial del contrato en un plazo de 5 meses, es decir, debió culminarse en el primer trimestre del año 2020, permitiendo que los recursos apropiados se garantizaran como reserva presupuestal en esa vigencia y pudiesen ser girados sin trámite adicional alguno.

Ahora bien, dada la extensión del plazo del contrato, este culminó su ejecución en el mes de octubre de 2020, sin que durante los dos meses siguientes se pudiese practicar la liquidación durante la vigencia fiscal, más como se ha indicado en otros numerales, por la falta de diligencia del contratista en la presentación de la integralidad de los documentos e información requeridos para adelantar el trámite de liquidación.

Lo anterior, generó los recursos asociados a este contrato, pasaran a la vigencia 2021 en pasivo exigible, que de conformidad con lo referido por la Secretaría de Hacienda Distrital *“los Pasivos Exigibles son compromisos debidamente perfeccionados, legalmente contraídos, que se adquirieron con el cumplimiento de las formalidades plenas y que fenecieron presupuestalmente por no efectuarse el pago en el transcurso de la vigencia fiscal en que se constituyeron como reserva presupuestal.”*

En ese sentido, reiteramos que, se debió adelantar una gestión interna para programar los recursos necesarios para el pago de lo reconocido en el acta de liquidación, todo lo cual culminó con la expedición de la **Resolución 0583 de 29 de septiembre de 2022** *“Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un pasivo exigible correspondiente al Contrato de Obra No. 1031 de 2019”*, es decir, desde el día 29 de septiembre de 2022, empezaron a correr los términos de los treinta (30) días que señala el parágrafo primero de la cláusula cuarta del Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019, para realizar al contratista el pago del valor a su favor señalado en el Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2022 del Contrato de Obra 1031 de 2019, por haberse cumplido con la documentación requerida para el pago; por consiguiente, mi representada realizó en término el pago al contratista el día 13 de octubre de 2022, conforme el soporte que se adjunta denominado **Historial de Pagos por Proveedor de fecha 13 de octubre de 2022** por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$158.935.993)**.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto que en la ejecución del contrato 1031 de 2019 se presentó una MAYOR PERMANENCIA EN OBRA por causas no atribuibles al GRUPO EMPRESARIAL PINZON MUÑOZ SAS por 214 días adicionales al plazo inicialmente pactado.

Al respecto, se indica que mi representada y el contratista celebraron de mutuo acuerdo los modificatorios contractuales a los que se hace referencia; sin embargo, a la terminación del contrato, el demandante presentó a la SDSCJ reclamación administrativa en la cual hizo alusión a estos hechos, siendo del caso hacer referencia que, sobre este particular, atendiendo las obligaciones contractuales adquiridas por el interventor (Yohan Fahir Bermúdez – Contrato 1032 de 2019) del contrato de obra 1031 de 2019, la SDSCJ trasladó a este la solicitud de restablecimiento económico presentada por el demandante, para lo cual este dio respuesta mediante **oficio de enero 15 de 2021, radicado 20215410022611 del 17 de enero de 2021**, el cual se adjunta, en el que se concluyó:

“(…) Así finalmente la Interventora indica fundamentada en el análisis de la información aportada por el contratista en su reclamación así como el desarrollo del contrato y las

situaciones presentadas en el mismo como fue el atraso e incumplimiento constante del contratista que motivaron la Sanción ya citada en este documento así como la Jurisprudencia existente, que no se encuentra fundamento sólido para la reclamación del contratista, que el mismo en ningún momento al solicitar las Prórrogas al contrato y al suscribir la Suspensión N°1, manifestó la situación del desequilibrio económico, por lo cual la administración pública e interventoría enmarcándose en el Principio de la Buena Fe y en aras de cumplir y llevar a buen término el contrato de obra accedieron a las solicitudes de prórroga realizadas por el contratista de manera voluntaria y en pleno uso de sus facultades, razón por la cual y en aras de salvaguardar los intereses del estado se recomienda a la entidad no acceder a las pretensiones del contratista pues las mismas como se ha presentado no cuentan con fundamentos sólidos y es claro que por parte del contratista y acorde a la sentencia del Consejo de Estado CE SIII E 24809 de 2014, tomada jurisprudencia referente para este asunto en cuestión, es evidente que el contratista no cumple con las calidades requeridas para dicha reclamación tal cual se presentó en este documento.”

Las respuestas dadas a la solicitud del contratista, atendida por la interventoría, mediante oficio de 15 de enero de 2021, fue remitida por mi representada al contratista mediante correo electrónico el día 26 de enero de 2021 en su debida oportunidad, conforme los términos dispuestos en el artículo 25, Numeral 16⁶ de la ley 80 de 1993⁷.

AL HECHO OCTAVO: El 18 de marzo de 2020, las partes suscribieron el **Modificadorio N° 1** al contrato de obra 1031 de 2019 mediante el cual se prorrogó su plazo de ejecución en un mes y quince días adicionales al plazo inicialmente pactado, no es cierto que esta prórroga no sea imputable al contratista, pues, la ampliación de dicho plazo se realizó bajo su voluntad y consentimiento.

Se reitera que, teniendo en cuenta que, mi representada y el contratista celebraron de mutuo acuerdo los modificatorios contractuales a los que se hace referencia. Sin embargo, a la terminación del contrato, el demandante presentó a la SDSCJ reclamación administrativa en la cual hizo alusión a estos hechos, siendo del caso hacer referencia que, sobre este particular, atendiendo las obligaciones contractuales adquiridas por el interventor (Yohan Fahir Bermúdez – Contrato 1032 de 2019) del contrato de obra 1031 de 2019, la SDSCJ trasladó a este la solicitud de restablecimiento económico presentada por el demandante, para lo cual este dio respuesta mediante oficio de enero 15 de 2021, radicado 20215410022611 del 17 de enero de 2021, el cual se adjunta, en el que se concluyó:

“(…) Así finalmente la Interventora indica fundamentada en el análisis de la información aportada por el contratista en su reclamación así como el desarrollo del contrato y las situaciones presentadas en el mismo como fue el atraso e incumplimiento constante del contratista que motivaron la Sanción ya citada en este documento así como la Jurisprudencia existente, que no se encuentra fundamento sólido para la reclamación del contratista, que el mismo en ningún momento al solicitar las Prórrogas al contrato y al suscribir la Suspensión N°1, manifestó la situación del desequilibrio económico, por lo cual la administración pública e interventoría enmarcándose en el Principio de la Buena Fe y en aras de cumplir y llevar a buen término el contrato de obra accedieron a las solicitudes de prórroga realizadas por el contratista de manera voluntaria y en pleno uso de sus facultades, razón por la cual y en aras de salvaguardar los intereses del estado se recomienda a la entidad no acceder a las pretensiones del contratista pues las mismas como se ha presentado no cuentan con fundamentos sólidos y es claro que por parte del contratista y acorde a la sentencia del Consejo de Estado CE SIII E 24809 de 2014, tomada jurisprudencia referente para este asunto en cuestión, es evidente que el contratista no cumple con las calidades requeridas para dicha reclamación tal cual se presentó en este documento.”

⁶ Artículo 25. *Del Principio de Economía.* En virtud de este principio: (...)

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta Ley.

⁷ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Las respuestas dadas a la solicitud del contratista, atendida por la interventoría, mediante oficio de 15 de enero de 2021, fue remitida por mi representada al contratista mediante correo electrónico el día 26 de enero de 2021 en su debida oportunidad, conforme los términos dispuestos en el artículo 25, Numeral 16⁸ de la ley 80 de 1993⁹.

AL HECHO NOVENO: El 26 de marzo de 2020, las partes suscribieron Acta de Suspensión del contrato de obra 1031 de 2019 hasta el 23 de abril 2020, no es cierto que, esta suspensión obedezca a factores no imputables al contratista, pues se realizó bajo su voluntad y consentimiento.

Se reitera que, mediante oficio de enero 15 de 2021, radicado 20215410022611 del 17 de enero de 2021, la interventoría responde al contratista que no se configura el restablecimiento económico que solicita, todo lo cual atiende ello soportado probatoriamente, respuesta que fue remitida por mi representada al contratista mediante correo electrónico el día 26 de enero de 2021 en su debida oportunidad, conforme los términos dispuestos en el artículo 25, Numeral 16¹⁰ de la ley 80 de 1993¹¹.

AL HECHO DÉCIMO: El 02 de junio de 2020, las partes suscribieron el **modificatorio N° 2** al contrato de obra 1031 de 2019 mediante el cual se prorrogó su plazo de ejecución en un mes y veintiocho días adicionales al plazo inicialmente pactado, no es cierto que esta prórroga obedece a factores no imputables al contratista, pues prorrogó el contrato bajo su voluntad y consentimiento.

Se reitera que, mediante oficio de enero 15 de 2021, radicado 20215410022611 del 17 de enero de 2021, la interventoría responde al contratista que no se configura el restablecimiento económico que solicita, todo lo cual atiende ello soportado probatoriamente, respuesta que fue remitida por mi representada al contratista mediante correo electrónico el día 26 de enero de 2021 en su debida oportunidad, conforme los términos dispuestos en el artículo 25, Numeral 16¹² de la ley 80 de 1993¹³.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: El 30 de Julio de 2020, las partes suscribieron el **modificatorio N° 3** al contrato de obra 1031 de 2019 mediante el cual se prorrogó su plazo de ejecución en dos meses adicionales al plazo inicialmente pactado, no es cierto que esta prórroga obedece a factores no imputables al contratista, pues prorrogó el contrato bajo su voluntad y consentimiento.

Se reitera que, mediante oficio de enero 15 de 2021, radicado 20215410022611 del 17 de enero de 2021, la interventoría responde al contratista que no se configura el restablecimiento económico que solicita, todo lo cual atiende ello soportado probatoriamente, respuesta que fue remitida por mi representada al contratista mediante correo electrónico el día 26 de enero de 2021 en su debida oportunidad, conforme los términos dispuestos en el artículo 25, Numeral 16¹⁴ de la ley 80 de 1993¹⁵.

⁸ Artículo 25. *Del Principio de Economía.* En virtud de este principio: (...)

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta Ley.

⁹ *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*

¹⁰ Artículo 25. *Del Principio de Economía.* En virtud de este principio: (...)

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta Ley.

¹¹ *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*

¹² Artículo 25. *Del Principio de Economía.* En virtud de este principio: (...)

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta Ley.

¹³ *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*

¹⁴ Artículo 25. *Del Principio de Economía.* En virtud de este principio: (...)

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta Ley.

¹⁵ *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que el 18 de septiembre de 2020 las partes acordaron suscribir el **modificadorio N° 4** al contrato de obra 1031 de 2019 mediante el cual se incluyen ítems no previstos y ello fue bajo la voluntad y consentimiento del contratista.

Se reitera que, mediante oficio de enero 15 de 2021, radicado 20215410022611 del 17 de enero de 2021, la interventoría responde al contratista que no se configura el restablecimiento económico que solicita, todo lo cual atiende ello soportado probatoriamente, respuesta que fue remitida por mi representada al contratista mediante correo electrónico el día 26 de enero de 2021 en su debida oportunidad, conforme los términos dispuestos en el artículo 25, Numeral 16¹⁶ de la ley 80 de 1993¹⁷.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto que las partes suscribieron el **modificadorio N° 5** al contrato de obra 1031 de 2019 mediante el cual se amplía el plazo de ejecución del contrato hasta el 20 de octubre de 2020 y ello fue bajo la voluntad y consentimiento del contratista.

Se reitera que, mediante oficio de enero 15 de 2021, radicado 20215410022611 del 17 de enero de 2021, la interventoría responde al contratista que no se configura el restablecimiento económico que solicita, todo lo cual atiende ello soportado probatoriamente, respuesta que fue remitida por mi representada al contratista mediante correo electrónico el día 26 de enero de 2021 en su debida oportunidad, conforme los términos dispuestos en el artículo 25, Numeral 16¹⁸ de la ley 80 de 1993¹⁹.

A LOS HECHOS DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO: Respecto de los servicios de vigilancia privada contratados por el contratista con la empresa GUARDACOL LTDA en las obras durante los periodos de suspensión y prorrogas del contrato, no nos consta y debe probarlo el demandante, máxime que las suspensiones, prorrogas y modificaciones del contrato las suscribió el contratista bajo su voluntad y consentimiento y de acuerdo al anexo técnico 7 del proceso contractual que dio como resultado la suscripción del contrato 1031 de 2019 al que se obligó a cumplir al suscribirlo y aceptarlo:

“7.3 OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA ADECUACIÓN DEL LUGAR DE LA OBRA.

El Contratista deberá levantar Actas de Vecindad con anterioridad al inicio de las labores de construcción, para todos los predios aledaños, espacio público, vías de acceso, y de aquellas que se vean afectadas por la ejecución de las obras. Estas Actas deberán ser entregadas formalmente a la Interventoría para su aprobación dentro de los quince (15) días del inicio de las obras, tanto en medio físico como digital.

El contratista no podrá iniciar las obras objeto de este contrato hasta tanto se encuentren debidamente señalizadas y aprobado el PMT, en caso de ser necesario. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo de Tráfico, previamente aprobado por la Secretaria Distrital de Movilidad y demás normas que regulan la materia; el contratista está en la obligación de mantener debidamente señalizada la obra y cumplir con cada una de las disposiciones contenidas en el Plan de Manejo de Tráfico.

Asumir las obligaciones y gastos que se generen por concepto de vigilancia, hasta la entrega final de las obras, construcción, dotación, mantenimiento y desmonte de campamentos y otras instalaciones provisionales que fueren necesarias para el manejo del tráfico y administración de la obra, hasta la entrega final de la misma.”

¹⁶ Artículo 25. *Del Principio de Economía.* En virtud de este principio: (...)

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta Ley.

¹⁷ *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*

¹⁸ Artículo 25. *Del Principio de Economía.* En virtud de este principio: (...)

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta Ley.

¹⁹ *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*

En ese sentido, no es dable pretender trasladar a la SDSCSJ una obligación que recayó en cabeza del demandante y que aceptó con la firma del contrato.

A LOS HECHOS DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto de los contratos laborales suscritos con los profesionales vinculados a la obra como Director de obra, Residente Administrativo de Obra y Profesional en SG-SST que se mantuvieron vigentes durante los periodos de suspensión y prorrogas del contrato además de la presunta mayor permanencia en obra por concepto de arriendo de bodega, arriendo de Container - Oficina y aseo de baños portátiles por 7,13 meses adicionales, no nos consta y debe probarlo el demandante, además si por las suspensiones, prorrogas y modificaciones del contrato ello generó sobrecostos al contratista, no debió haber suscrito las mismas bajo su voluntad y consentimiento, máxime que ello lo exigía el contrato, los estudios y la oferta presentada, además éstos hechos fueron objeto de estudio por parte del interventor en la reclamación presentada por el contratista a la SDSCJ, sin que los mismos hubieran procedido, que, mediante oficio de enero 15 de 2021, radicado 20215410022611 del 17 de enero de 2021, la interventoría responde al contratista que no se configura el restablecimiento económico que solicita, todo lo cual atiende ello soportado probatoriamente, respuesta que fue remitida por mi representada al contratista mediante correo electrónico el día 26 de enero de 2021 en su debida oportunidad, conforme los términos dispuestos en el artículo 25, Numeral 16²⁰ de la ley 80 de 1993²¹.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, por cuanto el contratista realizó la adquisición de elementos para dar aplicación al PAPSO implementado en la obra con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto que mi representada haya incurrido en falta de planeación, haciendo necesaria la modificación del contrato para incluir ítems no previstos, en exceso de los que eran de esperarse; y dilató injustificadamente la suscripción del Modificatorio No. 4 del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se autorizaron los valores adicionales por concepto de no previstos, teniendo en cuenta que, la generación de ítems no previstos en los contratos de obra pública no deviene de lo que el demandante cataloga como una falta de planeación, pues por tratarse de intervención de tipo constructivo, es posible durante su ejecución encontrar características en terreno o en elementos propios del diseño que no se ajustan a la realidad constructiva, motivo por el cual, desde la estructuración del contrato, pues las partes pactaron el manejo a adoptar ante la generación de ítems no previstos, así:

“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - ÍTEMS O ACTIVIDADES NO PREVISTAS: *Son ítems o actividades no previstas aquellas obras o equipos que no fueron pactadas en el inicio del contrato por ser imposibles de prever, contemplar o cuantificar antes del inicio del mismo. Sin embargo, son actividades necesarias para el cumplimiento del objeto contractual por su conveniencia y oportunidad técnica. Si durante el desarrollo de la obra surge la necesidad de ejecutar ítems o actividades de obra no previstos contractualmente, EL CONTRATISTA los deberá ejecutar, previa aprobación del precio unitario por parte de la interventoría, y la respectiva modificación contractual que lo incluya como ítem del contrato. La necesidad de ejecutar los nuevos ítems de obra será determinada por la SDSCJ, previo concepto de la interventoría.*

Le está prohibido al CONTRATISTA ejecutar ítems o actividades de obra no previstos en el contrato, sin la respectiva aprobación por parte de la interventoría y modificación contractual. Cualquier ítem que ejecute sin la autorización previa de la interventoría, será asumido por cuenta y riesgo del CONTRATISTA, de manera que la SDSCJ no reconocerá valores por tal concepto. Para la determinación del precio de los ítems o actividades no previstos y, por lo tanto, para la elaboración del análisis de precios unitarios, por parte del CONTRATISTA, se tendrá en cuenta el valor de los insumos, entendido como aquel que corresponde a las tarifas de los equipos, precios de los insumos y/o materiales básicos y las tarifas de personal,

²⁰ Artículo 25. *Del Principio de Economía.* En virtud de este principio: (...)

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta Ley.

²¹ *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*

contenido en los respectivos análisis de precios unitarios de los ítems o actividades previstas y en la lista de precios de insumos.

Para efectos de establecer y aprobar el valor del APU no previstos, el contratista de obra presentará al interventor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aprobación del Informe de Análisis del frente correspondiente, un documento donde se presente la justificación técnica correspondiente y el análisis de los nuevos precios unitarios soportados con mínimo tres cotizaciones de proveedores legalmente constituidos, el cual será sometido a revisión y aprobación por la interventoría. La interventoría podrá solicitar al contratista la modificación o aclaración que estime conveniente y la decisión final se hará constar en el acta de fijación de precios no previstos suscrita entre el interventor y el contratista, soportado adicionalmente por el cuadro comparativo de precios no previstos.

El interventor contará con un término no mayor a tres (3) días hábiles para la aprobación de las actividades o ítems no previstos. En el caso que la interventoría encuentre aspectos por ajustar, los informará al contratista de obra dentro del término dispuesto para revisión, quien tendrá dos (2) días hábiles para entregar los documentos o aclaraciones requeridas. Para la nueva revisión y aprobación, la Interventoría contará con máximo dos (2) días hábiles para su aprobación.

Los precios que se acuerden por los ítems, actividades no previstas, en ningún caso, serán superiores a los del mercado al momento de su aprobación. En el evento que el contratista de obra no presente los APU's o los presente sin su debido soporte dentro de los términos establecidos para el efecto, el interventor procederá a presentarlos con precios del mercado el cual se entenderá aceptado por el Constructor por no haberlo aportado y realizado en las condiciones establecidas.

En caso de que entre el contratista y la interventoría no puedan llegar a un acuerdo, se deberá remitir la información a la SECRETARÍA quien tendrá la última palabra y cuya decisión deberá ser respetada por el Contratista y la Interventoría del contrato, por tal razón las actividades para pactar precios unitarios nuevos no serán excusa válida para la solicitud de prórrogas al contrato por retrasos en el cronograma.

Si por efecto de la inclusión de las actividades no previstas se supera el valor total del contrato, y de existir recursos disponibles la SDSCJ autorizará la adición por el valor de los ítems no previstos, así como el correspondiente costo indirecto (A.I.U). El valor a adicionar no podrá superar en ningún caso el 50% del valor del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40, parágrafo único, inciso 2° de la ley 80 de 1993.”

Ahora bien, si el contratista de obra no cumple con el procedimiento pactado en el contrato que se obligó para la fijación de ítem no previsto, no puede calificar su falta de celeridad y cumplimiento en el contrato, para alegar una falta de planeación.

AL HECHO VIGÉSIMO: No es cierto que, la utilidad esperada en la ejecución del contrato era de por lo menos el 5% de conformidad con la oferta económica presentada equivalente a \$ 41.528.342,00 CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS sobre obras ejecutadas, por cuanto corresponde a una afirmación sin soporte ni razones lógicas, ni sustentadas por el contratista.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto que la ecuación del contrato evidencie un desequilibrio en contra del Contratista, llevándolo a un balance negativo, considerando la diferencia de la utilidad esperada y los sobrecostos, pues con base a lo expuesto hasta ahora, las pruebas allegadas y el oficio de enero 15 de 2021, radicado 20215410022611 del 17 de enero de 2021 donde la interventoría responde al contratista que no se configura el restablecimiento económico, no es posible determinar la existencia del presunto desequilibrio económico aludido por el demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto que la entidad haya retrasado sin justificación la suscripción del acta de liquidación del contrato y en consecuencia el pago final del contrato, pues como se dijo

en líneas anteriores, el contrato se encuentra liquidado desde el pasado 20 de mayo de 2022, y las demoras en el trámite que se generaron son imputables a la falta de cumplimiento por parte del contratista de obra y la necesidad de contar con la disponibilidad presupuestal de los recursos para el pago en la presente vigencia, tal como se indicó previamente.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto que mediante Radicación N. ° E-2021-276381 del 25 de mayo de 2021 se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, solicitando la liquidación del contrato y el restablecimiento del equilibrio económico.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: En cierto que mediante audiencia del 23 de agosto de 2021 se realiza audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio quedando agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con la constancia 82-2021.

III. A LOS FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Se reitera que, en el presente caso, no se configura el **DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO**, para que se ordene el **RESTABLECIMIENTO AL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO**, teniendo en cuenta los siguientes:

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Teniendo en cuenta los datos generales del **Contrato de Obra 1031 del 04 de octubre de 2019:**

Contrato no:	1031 de 2019
Objeto:	"Construcción de los comandos de atención inmediata – CAI Santa Librada, Guaymaral Y Telecom en la ciudad de Bogotá D.C"
Contratista:	Grupo Empresarial Pinzón Muñoz
NIT	900372215-7
Representante legal:	Jorge Armando pinzón Castiblanco
Plazo ejecución inicial:	Cinco (5) meses
Fecha de inicio:	21 de octubre de 2019
Fecha de terminación inicial:	20 de marzo de 2020
Prorroga No.1	Un (01) mes y quince (15) días
Suspensión No.1	26 de marzo de 2020
Reinicio	24 de abril de 2020
Prorroga No.2	Un (1) mes y veintiocho (28) días
Prorroga No.3	Dos (2) meses
Prorroga No.4	Veinte (20) días
Fecha de terminación actual:	20 de octubre de 2020
Plazo de ejecución actual:	Once (11) meses y tres (03) días
Valor total del contrato:	\$ 1.185.512.049

El contratista realizó bajo su voluntad y consentimiento, solicitudes de Prórroga y que una vez aprobadas por la entidad y que al firmar el contratista el documento de Prórroga de manera voluntaria y en pleno uso de sus facultades acepto con conocimiento de causa las condiciones de la información contenida en dichos documentos de aprobación de cada una de las Prórrogas por parte de la entidad. En ese orden de ideas se permite la interventoría relacionar por cada una de las prórrogas aprobadas del contratista párrafos específicos de dichos documentos en los cuales se puede evidenciar:

Prórroga N°1- Aprobada y suscrita por las partes: En su Pagina 5, indica que el contratista manifiesta que la Prórroga No generara sobrecostos ni reclamaciones futuras por parte de ellos y que de igual manera no generara cobro alguno por mayor permanencia en obra.

ÍTEM	FRENTE	FECHA INICIO	FECHA ENTREGA INICIAL	TOTAL DURACIÓN INICIAL DÍAS	TOTAL DÍAS PRÓRROGA SOLICITADOS	FECHA ENTREGA FINAL CON PRÓRROGA	TOTAL DURACIÓN FINAL CON PRÓRROGA
1	GUAYMARAL	21/10/2019	20/03/2020	152	30	20/04/2020	182
2	TELECOM	21/10/2019	20/03/2020	152	30	20/04/2020	182
3	SANTA LIBRADA	21/10/2019	20/03/2020	152	45	05/05/2020	197

Como se aprecia los tiempos requeridos para Guaymaral y Telecom son de 30 días y para Santa Librada son 45 días, lo cual es congruente acorde a las situaciones expuestas en este documento y que son aveladas por esta interventoría.

Finalmente, esta Interventoría Avala y recomienda a la entidad se apruebe la Prórroga Nro. 1 solicitada por el contratista de obra, la cual es necesaria para llevar a buen término el proyecto de la referencia. Por otra parte, es importante señalar que ésta prórroga no generará mayores costos, ni adiciones y/o reclamaciones futuras por parte del contratista de obra. De igual forma, el contratista de obra acepta que ésta prórroga no generará cobro alguno por mayor permanencia en obra."

Imagen 1 - Pagina N°5 – Documento Aprobación Prórroga N°1 – Contrato de Obra 1031 de 2019

Ahora el contratista en su Oficio OB-SDSCJ-092-2019 y de Asunto: Solicitud Prórroga N°1 Obra, indica en el mismo en su Pagina 4:

Se hace salvedad que la prórroga solicitada no es generadora de Adiciones al presupuesto contractual ni de futuras reclamaciones a la entidad.

En atención de una respuesta, agradecemos la atención prestada.

Anexos:

1. Matriz Riesgos "Tomada Pliego de Condiciones" (2 Folios)
2. Noticias del paro en Colombia (17 folios)
3. Concepto concreto cimentación de CAI Santa librada (7 Folios)
4. Resultados de ensayos (2 folios)
5. Tabla de desfase y afectación cronograma de obra (1 folio)
6. Programación con plan de contingencia (24 Folios)

Cordialmente,

JORGE PINZON CASTIBLANCO
Representante Legal

Imagen 2- Oficio OB-SDSCJ-092-2019 Pagina N°5

Prórroga N°2- Aprobada y suscrita por las partes: En su Pagina 5, indica que el contratista manifiesta que la Prórroga No generara sobrecostos ni reclamaciones futuras por parte de ellos y que de igual manera no generara cobro alguno por mayor permanencia en obra.

Imagen 3 - Pagina N°5 – Documento Aprobación Prórroga N°2 – Contrato de Obra 1031 de 2019.

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA.- PRORROGAR el Plazo de Ejecución del Contrato de Obra Nro. 1031 de 2019 señalado en la cláusula segunda, en **UN (1) MES y VEINTIOCHO (28) DÍAS** adicionales al plazo inicialmente acordado, por lo que el plazo de ejecución del presente contrato será hasta el **30 DE JULIO DE 2020**. Por lo anterior la Cláusula Segunda – Plazo, del precitado documento contractual quedará así:

"CLÁUSULA SEGUNDA – PLAZO: El plazo de ejecución del contrato será de **OCHO (8) MESES y TRECE (13) DÍAS**, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización del contrato."

Así mismo, modifíquese el plazo establecido en la plataforma SECOP II de acuerdo con lo dispuesto en la presente cláusula.

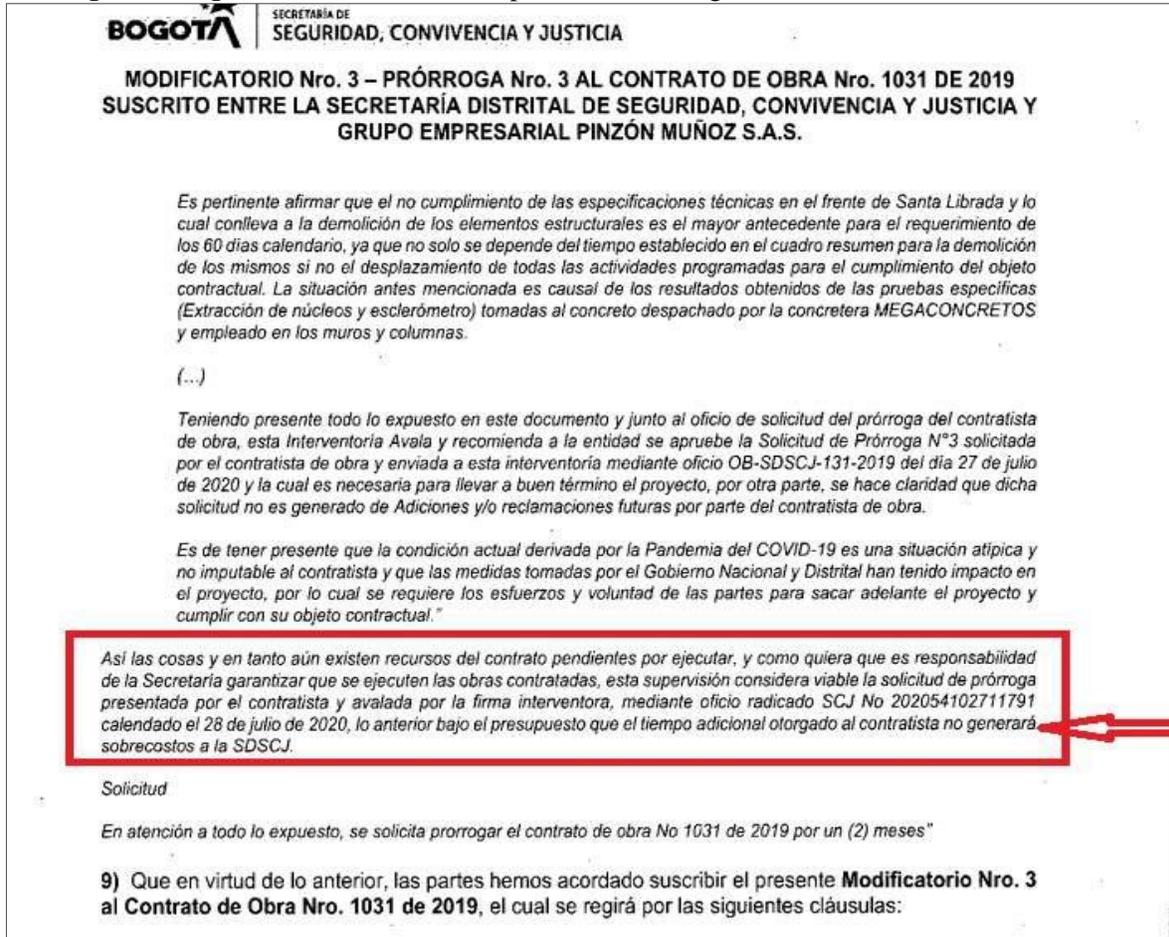
PARÁGRAFO: La presente prórroga no generará mayores costos, ni adiciones y/o reclamaciones futuras por parte del contratista de obra. De igual forma, el contratista de obra acepta que ésta prórroga no generará cobro alguno por mayor permanencia en obra.

CLÁUSULA SEGUNDA.- COMUNICACIÓN A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA: EL CONTRATISTA se compromete a comunicar y remitir copia del presente Modificadorio a la Compañía

Página 5 | 6

Prórroga N°3- Aprobada y suscrita por las partes: En su Pagina 5 en su párrafo 4 indica la supervisión “que bajo el presupuesto que el tiempo adicional otorgado al contratista no generara sobrecostos a la SDCSJ”.

Imagen 4 - Pagina N°5 – Documento Aprobación Prórroga N°3 – Contrato de Obra 1031 de 2019.



Ahora en la página N°6 de dicho documento también se indica:

Imagen 5 - Pagina N°6 – Documento Aprobación Prórroga N°3 – Contrato de Obra 1031 de



2019.

Prórroga N°4- El contratista de obra en su oficio de solicitud de Prórroga OB-SDSCJ-168-2019 y de Asunto: Solicitud de Prórroga N°4 Obra, indica en el mismo de manera voluntaria en su Pagina N°7 que: “Se hace

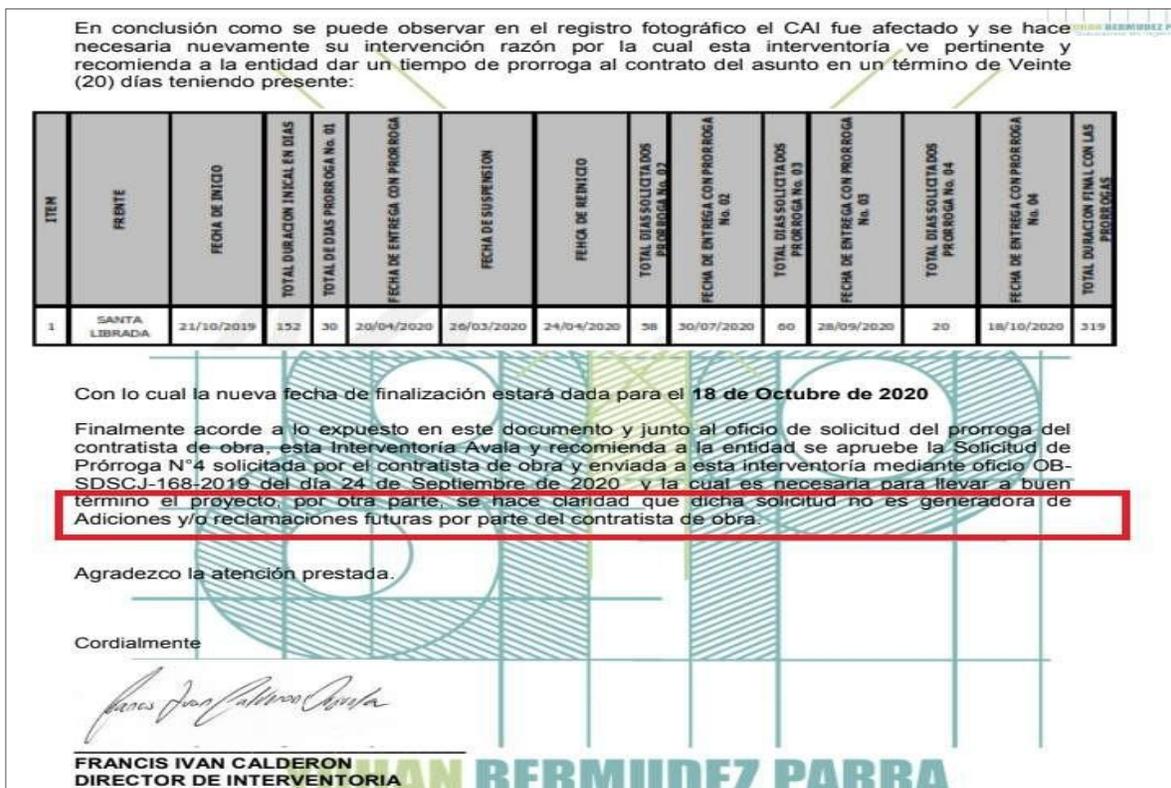
salvedad que la prórroga solicitada no es generada de adiciones al presupuesto contractual ni de futuras reclamaciones a la entidad”.

Imagen 6 - Pagina N°7 – Oficio Contratista OB-SDSCJ-168-2019 y de Asunto: Solicitud de Prórroga N°4 Obra.



Este documento es Anexo al **Radicado a la entidad N° 2020541045121** de Asunto: Recomendación de Prórroga N°4, realizado por la interventoría mediante su oficio: **YBP-SCJ-1032-2019-OF168C2019** y el cual en su página N°3 indica:

Imagen 7 - Pagina N°3 – Oficio Interventoría YBP-SCJ-1032-2019-OF168C2019, Pagina N°3.



Nota: Los documentos citados en la Prórroga N°4, están anexos al **radicado enviado a la entidad N° 2020541045121** de Asunto: **Recomendación de Prórroga N°4**.

Imagen N°8 – Radicado a entidad N° 20205410451221



Con lo anterior como se puede observar para cada una de las prórrogas dadas es claro que las mismas fueron solicitadas por el contratista y firmadas de manera voluntaria con pleno conocimiento de las condiciones de las mismas tal cual se evidencia en sus oficios enviados y documentos de aprobación de las prórrogas suscritas, por lo cual no tiene fundamento el Restablecimiento Equilibrio Económico del Contrato de Obra a su cargo.

Por otra parte las situaciones que motivaron la prórroga N°1 no se dieron dentro del contexto de la Pandemia COVID-19 y así mismo es de indicar que el contratista perfectamente si hubiese cumplido con su programación inicial y luego su reprogramación como contingencia que estaban ambas dadas para el 20/03/2020 y como se observa en el Informe Semanal N°21 del periodo comprendido del 09/03/2020 al 15/03/2020 el contratista debería haber alcanzado el 81,21% de ejecución pero solo alcanzo el 34,21%, ahora teniendo presente que la prórroga N°1 se aprobó el 18/03/2020 el contratista tenía que haber ejecutado el 97,26%, con lo cual hubiese evitado y/o mitigado el impacto que genero algunas situaciones derivadas a causa de la pandemia con lo cual el tiempo de ejecución del proyecto hubiese sido menor al tiempo que demoro en ejecutarse su totalidad.

Imagen 9 – Estado ejecución Obra – Informe Semanal N°21

ESTADO	VALOR (\$)	PORCENTAJE (%)
INVERSIÓN PROGRAMADA ACUMULADA (1)	\$ 962,754,334.99	81.21%
INVERSIÓN EJECUTADA ACUMULADA (2)	\$ 405,563,671.96	34.21%
EVALUACIÓN DE AVANCE (2) - (1)	\$ -557,190,663.03	-47.00%

Es de indicar que el sector de la construcción posteriormente acorde a los decretos expedidos por el gobierno nacional fue uno de los exonerados de cuarentena para la realización de ciertas obras y/o tareas claro que cumpliendo con los protocolos de Bioseguridad, razón por la cual la obra prácticamente estuvo en actividad constante que solamente se tuvo Una (01) Suspensión de la obra por causa del COVID a partir del 23/03/2020 y se reinició el 24 de Abril de 2020, que se debía cumplir con unos requerimientos de tramites de inscripción ante Ministerio de vivienda del Protocolo de Bioseguridad que así mismo la aprobación de Movilidad ante lo cual la obra se reinició pero se trabajó en temas administrativos con la finalidad que el contratista se pusiera al día con sus obligaciones “Informes Mensuales, Ajustes Diseños, Facturación entre otros” y obtuviera las aprobaciones e inscripción del protocolo.

Es pertinente indicar: Que el contrato de Obra se inició el 21/10/2019, que el contratista previo a ello y durante el proceso licitatorio accedió a conocer los pliegos y estudio previos del proyecto en los cuales claramente se indicaban unas pautas para el buen desarrollo de la obra y las obligaciones del posible contratista de la obra, citamos lo anterior ya que en los estudios se indicaba una etapa de revisión y ajuste a diseños, gestiones de permisos “Energía, Agua, PMT” entre otros y que una vez firmada el acta de inicio esta gestión no se dio de manera eficiente.

Por otra parte, obsérvese en la fecha que la Interventoría por fin logra enviar aprobada la programación y flujo de caja del proyecto:

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2019.

Señores:
JAVIER RODRIGO REVELO BARRETO.
Supervisor del Contrato 1032 de 2019
Dirección de Bienes
Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Calle 26 No. 57 – 83 Torre 7, Piso 13
Bogotá, D.C.


Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia
Radicado No. 2019-541-073247-1
Asociado No.
Fecha Hora: 19-NOV-2019 15:07 PM
Folios: 1 Anexos: 11 Y USCD
Radicador: YRILDA ALBARRACIN PRIETO
Destino: DIRECCION DE BIENES PARA LA S.C.Y.J.
Remite: YOHAN BERMUDEZ PARRA
SOLUCIONES EN INGENIERIA
OFICIO: YBP-SCJ-1032-2019-OF022C2019

Referencia: Contrato No. 1032 de 2019, cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE LOS COMANDOS DE ATENCIÓN INMEDIATA – CAI GUAYMARAL, SANTA LIBRADA Y TELECOM, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."

Asunto: Radicado Programación de Obra y Flujos de Caja de los CAI Guaymaral, CAI Santa Librada y CAI TELECOM, del Contrato de Obra 1031-2019 Aprobados por Interventoría.

Respetado Ingeniero,

La Interventoría Yohan Bermúdez Parra Hace entrega de la Siguiente Información, la cual ya se encuentra revisada y aprobada.

- > PROGRAMACIÓN DE OBRA Y FLUJO DE CAJA CAI GUAYMARAL.
- > PROGRAMACIÓN DE OBRA Y FLUJO DE CAJA CAI SANTA LIBRADA.
- > PROGRAMACIÓN DE OBRA Y FLUJO DE CAJA CAI TELECOM.

Agradezco la atención prestada
Cordialmente


YOHAN FAHIR BERMÚDEZ PARRA
C.C No. 1.077.426.433 de Quibdó, Chocó
REPRESENTANTE LEGAL

Que posteriormente la interventoría comenzó a requerir al contratista por el incumplimiento en la ejecución de la obra tal cual se presenta a continuación:

Bogotá D.C., 02 de Diciembre del 2019

Señores
GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ SAS
JORGE HERNANDO PINZÓN CASTIBLANCO
Representante Legal
Cl 12 A N° 68 C - 03
Bogotá, D.C.


Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia
Radicado No. 2019-541-075843-1
Asociado No.
Fecha Hora: 02-DIC-2019 17:31 PM
Folios: 2 Anexos: No Tiene
Radicador: JHILIANA VELAZQUEZ VERGARA
Destino: DIRECCION DE BIENES PARA LA S.C.Y.J.
Remite: YOHAN BERMUDEZ PARRA
SOLUCIONES EN INGENIERIA
OFICIO: YBP-SCJ-1032-2019-OF028C2019.DOCX

Referencia: Contrato No. 1032 de 2019, cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE LOS COMANDOS DE ATENCIÓN INMEDIATA – CAI GUAYMARAL, SANTA LIBRADA Y TELECOM, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."

Asunto: Incumplimiento Ejecución Obras.

Cordial Saludo.

Mediante la presente comunicación nos permitimos informar al contratista de obra GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ SAS, que acorde a su programación y flujo de caja aprobado por interventoría, a corte del 02/12/2019 presentan un atraso por frente y acumulado dado de la siguiente manera:

ITEM	CAI GUAYMARAL	CAI SANTA LIBRADA	CAI TELECOM	TOTAL TRES (3) CAIS
Flujo Programado	\$ 30,745,023.04 7.07%	\$ 24,343,131.74 5.72%	\$ 25,245,668.54 -6.74%	\$ 80,333,822.82 6.76%
Flujo Real	\$ 29,431,297.89 5.04%	\$ 19,870,170.21 4.70%	\$ 19,031,944.72 5.08%	\$ 58,433,412.82 4.93%
Diferencia	\$ -11,313,725.15 -2.93%	\$ -4,472,961.53 -1.03%	\$ -6,213,723.82 -1.66%	\$ -21,900,410.00 -1.85%
Presupuesto por CAI	\$ 385,747,911.87	\$ 425,336,973.83	\$ 374,427,167.58	\$ 1,185,512,053.28

Como se pueda observar en la tabla todos los frentes están con atraso y el general acumulado es del orden del 1.85% respecto al valor total del presupuesto.

Por la anteriormente expuesta esta interventoría solicita al contratista se presente un Plan de contingencia en un término de Dos (02) días calendario a partir del recibo de este comunicado y que dicho plan permita superar el atraso causado.

Por otra parte es de carácter inmediato se da inicio a los demás frentes de obra pues a fecha ya deberán contar con campamento, cerramiento e ir ejecutando trabajos preliminares "Según Programación".

- > Instalaciones Provisionales, la cual deberían haber iniciado el 25/11/2019 según programación.
- > Trámite de conexión definitiva de domiciliarias para acueducto y alcantarillado, incluye planimetría, gestión de radicación, obtención de permisos y licencias a las que haya lugar, pago de derecho de conexión y legalización de servicio ante la EAAB. (12/11/2019 al 13/02/2020).


SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Radicado: 2019-541-075843-1
FOLIO: 02
OFICIO: YBP-SCJ-1032-2019-OF028C2019.DOCX

Dirección: Carrera 71B No. 55 - 15
e-mail: joltadon@ybp@bogota.gov.co | yohan.fahir@ybp@bogota.gov.co
Teléfono: +57 (1) 456 7970 – Celular: +57 (316) 237 2042
Página 1 de 2

Recibi
Adriana
12-12-2019

Obsérvese en el párrafo Cuarto en el que se solicita iniciar los frentes de obra ya que a la fecha deberá contar con campamento, cerramiento e ir ejecutando trabajos preliminares, Tramites ante entidades

para domiciliarias, complemento estudios y diseños entre otros, y todo ello acorde a la programación aprobada, es decir el atraso es imputable al contratista.

Dando continuación al documento de radicado N° 2019-541-075843-1, ante la entidad se tiene también.

- Trámite de conexión definitiva de domiciliarias para energía eléctrica, incluye planimetría, gestión de radicación, obtención de permisos y licencias a las que haya lugar, pago de derecho de conexión y legalización de servicio ante CODENSA. (12/11/2019 al 13/02/2020).
- Cerramiento en lámina de zinc. (21/11/2019 al 29/11/2019)
- Complemento a los estudios y cálculos existentes, ajuste a diseño de cimentación y estructura de acuerdo con estudio de suelos norma vigente NSR 10, incluye diseño de redes de acueducto y alcantarillado, eléctricas y CCTV, Voz y Datos. (31/10/2019 al 16/11/2019)

Ahora en el siguiente documento enviado al contratista, asegurador y a la entidad bajo radicado N° 2020- 541-004093-1 tiene:

BOGOTÁ Fecha: 2020-01-14 16:20:45
Radicado: 20E040978COM33

Tipo Entero
Punto de Incumplimiento #2 CODENSA 2-4-11
Veredas: VENTANILLA CALLE 100
LA TRINIDAD DE BOGOTÁ

Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia
Radicado No. 2020-541-004093-1
Asociado No.
Fecha Hora: 14-ENE-2020 14:42 PM
Pisos: 2, AREA: 2
Mediador: ERIDY ALBERTO PELAYO
Destino: DIRECCION DE BIENES PARA LA SALUD Y ASISTENTE SOCIAL DEPARTAMENTO DE PARRAQUETISMO Y INGENIERIA

Bogotá D.C., 11 de Diciembre del 2019.

Señores
GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ SAS
JORGE HERNANDO PINZÓN CASTIBLANCO
Representante Legal
C/ 12 A N° 68 C - 03
Bogotá, D.C.

OFICIO: YBP-SGJ-1032-2019-OF032C2019.DOCX

Referencia: Contrato No. 1032 de 2019, cuyo objeto es "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE LOS COMANDOS DE ATENCIÓN INMEDIATA – CAI GUAYMARAL, SANTA LIBRADA Y TELECOM, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."

Asunto: Incumplimiento #2 Ejecución Obra / Entrega Balance.

Cordial Saludo.

Mediante la presente comunicación nos permitimos informar al contratista de obra GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ SAS, que acorde a su programación y flujo de caja aprobado por Interventoría, a corte del 10/12/2019 presentan un atraso por frente y acumulado dado de la siguiente manera:

ITEM	CAI GUAYMARAL		CAI SANTA LIBRADA		CAI TELECOM		TOTAL TRES (3) CAIS	
Ejecución Programada	\$ 42,569,131.78	11.04%	\$ 39,124,413.25	9.20%	\$ 41,078,925.46	10.97%	\$ 122,772,452.53	10.36%
Ejecución Real	\$ 34,132,761.90	8.66%	\$ 9,852,613.84	2.32%	\$ 8,998,135.84	2.40%	\$ 52,983,511.59	2.78%
Diferencia	\$ -8,436,369.88	-7.37%	\$ -29,271,801.44	-6.88%	\$ -32,110,789.62	-8.58%	\$ -89,618,920.55	-7.58%
Presupuesto por CAI	\$ 385,747,911.87		\$ 425,336,971.83		\$ 374,427,167.58		\$ 1,185,512,048.00	

Como se observa en la tabla se tiene que a corte del 10 de Diciembre de 2019 se debería llevar una ejecución programada y acumulada del orden del **10,36%** pero solo se tiene una ejecución real acumulada del **2,78%**, lo cual evidencia un atraso general del **7,58%**. Los tres frentes presentan atraso.

Por otra parte esta interventoría en el Acta de comité suscrita el día 2 de Diciembre de 2019 solicita la entrega de un **Plan de Contingencia** al Contratista el cual debía ser suministrado el día 6 de Diciembre de 2019 y no se cumplió con el compromiso, es de resaltar que mediante el oficio YBP-SGJ-1032-2019-OF032C2019.DOCX, y de asunto: incumplimiento Ejecución Obra se les indicó que el atraso presentado a ese momento a corte del 02 de Diciembre de 2019 estaba en el **1,85%** y se les solicitó el Plan de Contingencia.

Mediante correo electrónico también se le ha solicitado al contratista la entrega del Balance de Obra y a fecha de este documento tampoco se ha entregado.

Recibi
12-12-2019
Auz

Adriana C
11:50
D.O

Dirección: Carrera 71B No. 55 - 15
E-mail: comunicacion@bpa.gov.co contratistas@bpa.gov.co
Teléfono: +57 (1) 456 7970 - Celular: +57 (316) 237 2042
Página 1 de 3

En el siguiente documento se le solicita al contratista a causa de incumplimiento reiterativo la presentación de descargos:

Bogotá D.C., 11 de Diciembre del 2019

Señores
GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ SAS
JORGE HERNANDO PINZÓN CASTIBLANCO
Representante Legal
C/ 12 A N° 68 C - 03
Bogotá, D.C.

OFICIO: YBP-SCJ-1032-2019-OF036C2019.DOCX

Referencia: Contrato No. 1032 de 2019, cuyo objeto es "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE LOS COMANDOS DE ATENCIÓN INMEDIATA – CAI GUAYMARAL, SANTA LIBRADA Y TELECOM, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."

Asunto: Presentación Descargos

Cordial Saludo,

Mediante la presente comunicación nos permitimos informar al contratista de obra GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ SAS, que acorde a su programación y flujo de caja aprobado por Interventoría, a corte del 10/12/2019 presentan un atraso general acumulado del **7.58%**, ya se les indico en el oficio de Interventoría de **Asunto:** Incumplimiento #2 Ejecución Obra / Entrega Balance y de **Consecutivo:** YBP-SCJ-1032-2019-OF036C2019.DOCX.

En razón a lo anterior y teniendo presente que en repetidas ocasiones se ha solicitado de manera verbal y escrita tomar las acciones pertinentes para superar el atraso causado y que junto a ello se suministró el respectivo Plan de Contingencia y que a fecha de este documento no se ha logrado satisfacer el requerimiento, esta interventoría requiere de carácter inmediato al contratista se sirva presentar los descargos respectivos en los cuales se explique los motivos del atraso e incumplimiento reiterativo ante las solicitudes elevadas y se incluya también el tema respecto a la no entrega del Balance de Obra. Favor indicar como van a superar las situaciones problema.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

YOHAN FAHIR BERMÚDEZ PARRA
C.C No. 1077426433 de Quibdó, Chocó
REPRESENTANTE LEGAL

Proyecto: Ing. ERNESTO JOSE GUERRERO DONAZALEZ - Interventoría del Proyecto, Contrato de Interventoría No. 1032-2019
Aprobó: Exp. Ing. FRANCIS IVAN CALDERON ORJUELA - Director Interventoría
Creó: CARPETA PROYECTO CONTRATO DE OBRA No. 0210-2019

C.C. Ing. JAVIER RODRIGO REVELO BARRETO
Supervisor del Contrato 1032 de 2019
Dirección de Bienes
Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Calle 26 No. 57 - 83 Torre 7, Piso 13
Seguros del Estado S.A.
Póliza de Cumplimiento N° 21-44-101307983

Recibi
Ing Adriana C

12-12-05
P.O

Sucesivamente se fueron presentando situaciones de atrasos en el avance que motivaron la solicitud de aplicación de multa por parte de la interventoría ante la entidad contratante, tal cual se presenta a continuación:

Bogotá D.C., lunes, 13 de enero de 2020.

Señores:
JAVIER RODRIGO REVELO BARRETO.
Supervisor del Contrato 1032 de 2019
Dirección de Bienes
Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Calle 26 No. 57 – 83 Torre 7, Piso 13
Bogotá, D.C.

Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia
Radicado No. 2020-541-003949-1
Asociado No.
Fecha Hora: 14-ENE-2020 11:00 AM
Folio: 4 Anexos: 18 FOLIOS
Radical: JOHANA VELASQUEZ VERGARA
Destino: DIRECCION DE BIENES MATERIALES Y AL
Remite: YOLIAN BERMUDEZ PARRA
SOLUCIONES EN INGENIERIA

OFICIO: YBP-SCJ-1032-2019-OF038C2019

Referencia: Contrato No. 1032 de 2019, cuyo objeto es **"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE LOS COMANDOS DE ATENCIÓN INMEDIATA – CAI GUAYMARAL, SANTA LIBRADA Y TELECOM, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."**

Asunto: Incumplimiento Obra

Cordial saludo,

Esta interventoría acorde a sus funciones según el contrato del asunto, se permite informar a la entidad que a fecha de este documento el contratista de obra GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ SAS quienes tiene a cargo el Contrato de Obra 1031 de 2019 y cuyo objeto es CONSTRUCCIÓN DE LOS COMANDOS DE ATENCIÓN INMEDIATA – CAI GUAYMARAL, SANTA LIBRADA Y TELECOM, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. han presentado una serie de incumplimientos respecto a sus obligaciones contractuales derivadas de su respectivo contrato, de dicho contrato de obra su Acta de inicio se firmó el día 21 de Octubre de 2019 con fecha de Finalización de la obra para el día 20 de Marzo de 2020 y que así mismo el monto del contrato es de un valor de \$ 1'185.512.049 MCI/Cta

Teniendo presente la información presentada nos permitimos relacionar le estado actual del contrato de obra:

Frentes de Obra Intervenido

PREDIO	LOCALIDAD	CHIP - DIRECCION
SANTA LIBRADA	Usme	CHIP: AAA0023SFEA - CARRERA 8 80 10 SUR
GUAYMARAL	Suba	CHIP: AAA0216SPDM - PARQUE 10 Urbanización Torremolinos
TELECOM	Santa Fe	CHIP: AAA0175CPXR - CALLE 32 13 41

1. Según Programación Vigente a fecha del 10/01/2019:

(1) ÍTEME	(2) CAI Guaymaral		(3) CAI Santa Librado		(4) CAI TELECOM		(5) TOTAL TRES (3) CAI	
Flujo Programado	\$ 97,910,078.57	25.38%	\$ 92,463,505.54	21.74%	\$ 99,092,352.26	26.10%	\$ 289,865,936.47	23.99%
Flujo Real	\$ 21,152,761.90	5.48%	\$ 11,852,013.04	2.79%	\$ 12,048,158.84	3.73%	\$ 45,052,933.78	3.96%
Diferencia	\$ -76,757,316.67	-19.90%	\$ -80,611,492.50	-18.95%	\$ -87,044,193.42	-21.37%	\$ -237,410,267.88	-20.03%
Presupuesto por CAI	\$ 385,747,511.87		\$ 425,336,971.83		\$ 374,427,167.58		\$ 1,185,512,049.00	

↓

De lo anterior se puede apreciar en la Columna (5) que el avance debería estar en el orden del 23.99% Aproximadamente pero que realmente se está en el orden del 3.96% lo cual evidencia un atraso del

Dirección: Carrera 7 16 No. 55 - 13

En este documento se aporta como soportes en los anexos las actas de comité, correos electrónicos y se solicita a la entidad la aplicación de multa al contratista.

Se tiene que posteriormente ante las situaciones presentadas se reprogramo la obra y se dio a conocer la reprogramación a la entidad mediante el siguiente **radicado** N° **2020-541-008505-1**:

Bogotá D.C., jueves, 30 de enero de 2020.

Señores:
JAVIER RODRIGO REVELO BARRETO,
Supervisor del Contrato 1032 de 2019
Dirección de Bienes
Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Calle 26 No. 57 – 83 Torre 7, Piso 13
Bogotá, D.C.

OFICIO: YBP-SCJ-1032-2019-OF051C2019

Referencia: Contrato No. 1032 de 2019, cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE LOS COMANDOS DE ATENCIÓN INMEDIATA – CAI GUAYMARAL, SANTA LIBRADA Y TELECOM, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. "

Asunto: Programación y Flujo de caja

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la entrega de los poderes para la instalación de provisionales se efectuó en el mes de diciembre y que los ajustes a los estudios y diseños incitaron variaciones en la ejecución de algunas actividades en cuanto su proceso constructivo, así como la exclusión de actividades, nos permitimos remitir el ajuste a la programación y al flujo de caja del proyecto debidamente aprobada por esta interventoria.

Adicionalmente, dando respuesta al oficio con radicado No. 20204300009622 del día 13 de enero de 2020, nos permitimos aclarar que de acuerdo a este ajuste en la programación a la fecha se evidencia un porcentaje programado del 13.81% y un ejecutado del 14.50% lo cual causa un avance del 0.69%.

Agradezco su atención y cualquier inquietud no dude en comunicarse con nosotros.

Cordialmente


Esp. Ing. FRANCIS IVÁN CALDERÓN ORJUELA
DIRECTOR INTERVENTORIA YBP

Proyecto :	Ing. KATHERIN COBOS GARZÓN - Apoyo al área técnica del Contrato de Obra No 103
Revisó :	Esp. Ing. FRANCIS IVÁN CALDERÓN ORJUELA - Director de Interventoría Contrato de
Aprobó :	Ingeniero YOHAN FAHİR BERMUDEZ PARRA - Representante Legal YBP
Copia :	CARPETA PROYECTO CONTRATO DE OBRA No 1032-2019

SE ANEXA: DOS (02) FOLIOS Y TRES (03) FOLIOS



Secretaría de Seguridad, Convivencia y
Justicia
Radicado No. 2020-541-008505-1
Asociado No.
Fecha Hora: 30/ENE/2020 14:46 PM
Folios: 1 Anexos: 1 FOLIOS 3
Radicado: JOHANA VILASQUEZ VERGARA
Destino: DIRECCION DE BIENES PARA LA S.C.Y. AJ
Remite: YOHAN BERMUDEZ PARRA
SOLICIONES EN INGENIERIA

Pero a pesar de ello el contratista continuó incumpliendo, presentando atrasos lo cual motivo el siguiente oficio de radicado N° **2020-541-010935-1** ante la entidad, en dicho documento se relaciona el tema de atrasos, se le indica al contratista los días que restan para finalizar el contrato en total 44 días, nuevamente se solicita el plan de contingencia:

Bogotá D.C., miércoles, 05 de febrero de 2020

Señores:
GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ SAS
JORGE HERNANDO PINZÓN CASTIBLANCO
Representante Legal
Cl 12 A N° 68 C - 03
Bogotá, D.C.

OFICIO: YBP-SCJ-1032-2019-OF056C2818

Referencia: Contrato No. 1032 de 2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE LOS COMANDOS DE ATENCIÓN INMEDIATA - CAI GUAYMARAL, SANTA LIBRADA Y TELECOM, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."

Asunto: Seguimiento Ejecución Actividades

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que a la fecha de corte de 05 de febrero de 2020 se evidencia un porcentaje ejecutado del 15.89% y un programado del 17.99% evidenciando un atraso del 2.3%, nos permitimos informar la relación de actividades atrasadas a la fecha por parte de acuerdo a la programación No.2 aprobada por esta interventoría:

CAI TELECOM

- Red eléctrica provisional (12/20/19 - 1/27/20)
- Instalación provisional de redes de alumbrado y alcantarillado (12/20/19 - 1/27/20)
- Concreto para vigas de cimentación 3000 gal (1/22/20 - 1/23/20)
- concreto para zapatas 3000 gal (1/23/20 - 1/31/20)
- placa contrapiso de 10 cm (1/29/20 - 2/06/20)
- concreto para columnas 3000 gal (1/26/20 - 2/06/20)
- Tubería pvc alcantarillado 4" (1/22/20 - 1/24/20)
- Cajas inspección 60 * 60 (1/24/20 - 2/06/20)

CAI GUAYMARAL

- Red eléctrica provisional (12/11/19-1/17/20)
- Instalación provisional de redes de alumbrado y alcantarillado (12/11/19-1/17/20)
- Concreto para vigas de cimentación 3000 gal (1/21/20 - 1/29/20)
- Caja para medidor de 1" (2/13/20 - 2/14/20)
- Tubería pvc 3/4" (1/22/20 - 1/24/20)

CAI SANTA LIBRADA

- Red eléctrica provisional (12/07/19 - 1/09/20)
- Instalación provisional de redes de alumbrado y alcantarillado (12/11/19 - 1/29/20)

SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Radicado No. 2020-541-010935-1
Asociado No.
Fecha Emis: 06/FEB/2020 12:58 PM
Torre 7 Av. Calle NO TIENE
Radicado: JORJANA TELASQUEZ YERGARA
Oficina: DIRECCION DE BIENES PARA LA SCY J
Remite: GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ SAS S.A.S

LA PARRA
Ingeniería

Recibido
Are SCJ
6 febrero 2020
11:28 AM

Dirección: Carrera 71B No. 55 - 15
E-mail: secur@bogota.gov.co scj@bogota.gov.co
Teléfono: +57 (1) 456 7970 - Celular: +57 (316) 237 2040
Página: 1 de 2

Continuando con la trazabilidad se tiene que la interventoría mediante el oficio enviado a la entidad bajo radicado N° 2020-541-015923-1, da respuesta al requerimiento elevado por la entidad respecto a la afectación del cronograma por el tema de provisionales y también de como la interventoría ha apremiado al contratista ante los continuos incumplimientos.

Bogotá D.C., miércoles, 26 de febrero de 2020

Señoras:
JAVIER RODRIGO REVELO BARRETO,
 Supervisor del Contrato 1032 de 2019
 Dirección de Bienes
 Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
 Calle 26 No. 57 – 83 Torre 7, Piso 13.
 Bogotá, D.C.



Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia
Radicado No. 2020-541-015923-1
Asociado No.
 Fecha Hora: 27-FEB-2020 09:14 AM
 Folios: 2 Anexos: 06 FOLIOS
 Radicado: JOHANA VELASQUEZ VEJUPARA
 Destino: DIRECCION DE BIENES PARA LA CIUDAD Y AL
 Remite: VIGILAN BERMUDEZ PARRA
 SOLUCIONES EN INGENIERIA

OFICIO: YBP-SCJ-1032-2019-061783078

Referencia: Contrato No. 1032 de 2019, cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE LOS COMANDOS DE ATENCION INMEDIATA – CAI GUAYMARAL, SANTA LIBRADA Y TELECOM, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."

Asunto: Radicado No. 20204300041952

Cordial saludo,

Dando respuesta al oficio del asunto, donde la entidad supervisora requiere:

- Indicar como afecto el cronograma de ejecución de las obras, la entrega de los poderes para la instalación de provisionales en el mes de diciembre de 2019.
- Soportar la manera como se ha apremiado al contratista con el fin de mitigar el riesgo de los continuos incumplimientos y que no se afecte el tiempo contractual establecido.

Nos permitimos dar respuesta una a una a los requerimientos efectuados:

PRIMER PUNTO

- Si bien es cierto que el contrato de obra dio inicio el día 21 de octubre de 2019, también lo es que no se contaba con permisos para adelantar los tramites respectivos ante las empresas prestadoras de servicios públicos, por lo cual se procedió a realizar las respectivas gestiones ante el DADEP, para ello antes de la firma del Acta de Inicio de Obra e Interventoría, se gestionó por parte de Interventoría, Contratista y Entidad una solicitud ante el DADEP bajo radicado No.20194300301002 para que se generaran los respectivos poderes, lo anterior acorde al Radicado del 04 de Octubre de 2019 en el DADEP por parte de la entidad.
- Posteriormente mediante correo electrónico del 25/11/2019, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, envía copia del oficio que les radico al DADEP bajo radicado: No. 2019-541-073299-1, en el cual informan que de acuerdo a la solicitud realizada, procederán a generar los respectivos poderes.
- Para el día 27/11/2019 el DADEP solicita a interventoría confirmación de datos del contratista mediante correo electrónico de dicha fecha.
- Los poderes para la gestión de servicios públicos ante las empresas de: Acueducto, alcantarillado y aseo de Bogotá, Condensa, ETS y Gas Natural, fueron remitidos solo hasta 12 de diciembre de 2019.

En este oficio que reposa en el expediente con anexos de Sesenta y Seis (66) folios se relaciona toda la trazabilidad de requerimientos elevados al contratista por parte del interventor, tanto en oficios, correos y actas de comité.

Obsérvese en todos los documentos citados anteriormente que los mismos fueron antes de iniciada el simulacro de cuarentena y posteriormente la oficialización de la misma por parte del Gobierno Nacional y Distrital, por lo cual es claro el incumplimiento constante antes de la pandemia y que si el contratista hubiese cumplido los efectos de la misma en los tiempos de ejecución del contrato no hubiesen sido los actuales sino por el contrario menores.

Como se puede apreciar el contratista desde el inicio del contrato siempre presento atrasos e incumplimientos constantes a sus obligaciones contractuales lo cual genero solicitudes de Multa. Obsérvese que los oficios relacionados están dados antes de la expedición del Decreto 090 de Simulacro Vital y Decreto 091 de 2020 de Actualización Simulacro Vital en Bogotá D.C. que daban los lineamientos bajo los cuales se regiría la ciudad con el ejercicio de Cuarentena desde el jueves 19 de marzo, a partir de las 11:59P.M., y hasta las 11:59 P.M. del lunes 23 de marzo de 2020.

A continuación, se presenta una tabla de relación de radicados ante la entidad los cuales contiene los soportes de incumplimientos del contratista y las solicitudes de multa elevadas a la entidad que reposan en el expediente contractual:

RADICADOS INTERVENTOR A SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA			
ITEM	N° RADICADO	FECHA	SOPORTE
1	2020-541-011763-1	10/02/2020	<p>Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia Radicado No. 2020-541-011763-1 Asociado No. Fecha Hora: 10-FEB-2020 1:40 PM Edificio: Torre 7 Anexo: 70 FOLIOS Radicado: JORGE ALBERTO MARTINEZ RUEDA Destino: DIRECCION DE BIENES PARA LA S.C.Y.J. Remite: GRUPO EMPRESARIAL PINZON MUÑOZ SAS GEP</p>
2	2020-541-014296-1	20/02/2020	<p>Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia Radicado No. 2020-541-014296-1 Asociado No. Fecha Hora: 20-FEB-2020 07:54 AM Edificio: Torre 7 Anexo: 70 FOLIOS Radicado: JHIANA CHAVEZ VERGARA Destino: DIRECCION DE BIENES PARA LA S.C.Y.J. Remite: YOHAN BERMUDEZ PARRA SOLUCIONES EN INGENIERIA</p>
3	2020541-015922-1	27/02/2020	<p>Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia Radicado No. 2020-541-015922-1 Asociado No. Fecha Hora: 27-FEB-2020 09:15 AM Edificio: Torre 7 Anexo: 70 FOLIOS Radicado: JOHANA VIE ASSUEZ VERGARA Destino: DIRECCION DE BIENES PARA LA S.C.Y.J. Remite: YOHAN BERMUDEZ PARRA SOLUCIONES EN INGENIERIA</p>
4	2020541-017393-1	02/03/2020	<p>Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia Radicado No. 2020-541-017393-1 Asociado No. Fecha Hora: 02-MAR-2020 14:11 PM Edificio: Torre 7 Anexo: 70 FOLIOS Radicado: JOHANA VIE ASSUEZ VERGARA Destino: DIRECCION DE BIENES PARA LA S.C.Y.J. Remite: YOHAN BERMUDEZ PARRA SOLUCIONES EN INGENIERIA</p>
5	OFICIO Interventoría YBP-SCJ-1032-2019-OF111C2019.DOCX	23/05/2020	<p>de: Ivan C <secretariasca2019@gmail.com> para: 'Ing. Javier Rodrigo Revelo Barreto' <javier.revelo@scj.gov.co>, Yohan Fahir Bermúdez Parra <Yohan.Fahir@gmail.com> fecha: 23 may 2020 0:50 asunto: Respuesta - Solicitud de información. Presunto incumplimiento contrato 1031-2019 enviado por: gmail.com</p>
6	OFICIO Interventoría YBP-SCJ-1032-2019-OF117C2019.DOCX	04/06/2020	<p>De: Ivan C <secretariasca2019@gmail.com> Enviado: jueves, 4 de junio de 2020 7:21 p. m. Para: Javier Rodrigo Revelo Barreto <javier.revelo@scj.gov.co> Asunto: Re: REUNIÓN. PROCESO SANCIONATORIO CONTRATO 1031-2019</p>

Y que así posteriormente el contratista es sancionado mediante **la Resolución 921 del 09 de octubre de 2020**. Motivada la sanción por el incumplimiento en la entrega de manera oportuna de Informes y Facturación, es decir temas administrativos ya que los técnicos se fueron superando a causa de las prórrogas dadas pero no implicaba ello que el contratista cumpliera de manera oportuna con su programación y compromisos Técnicos y Administrativos, El incumplimiento reiterativo en la gestión técnica tal cual se ha presentado se puede observar también en los diferentes informes semanales radicados a la entidad así como las actas de comité, Los informes mensuales junto con las bitácoras de obra anexas a dichos informes “ Toda esta información es de conocimiento de la entidad”.

Ahora el contratista de obra en su oficio de Solicitud Restablecimiento Equilibrio Económico del contrato de obra a su cargo indica **en su numeral 11:**

11. Que como consecuencia de la ampliación del plazo de ejecución del contrato y la implementación de protocolos de bioseguridad el Contratista Grupo Empresarial Pinzón Muñoz ha incurrido en sobrecostos que afectan el equilibrio del contrato.

Y en su numeral 12:

12. Que los sobrecostos se resumen a implementación de protocolos de bioseguridad, mayor tiempo de personal de vigilancia en obra y nómina de personal mínimo requerido lo cual se detalla así:

HECHO AFECTADO	SANTA LIBRADA	GUAYMARAL	TELECOM	SUBTOTAL	TOTAL
DESINFECCIÓN	\$ 280,000	\$ 280,000	\$ 280,000	\$ 840,000	\$ 840,000
VIGILANCIA					\$ 167,375,579
ENERO		\$ 2,897,620		\$ 2,897,620	
FEBRERO	\$ 9,214,447	\$ 6,641,171	\$ 7,105,595	\$ 22,961,213	
MARZO	\$ 6,254,964	\$ 6,254,964	\$ 5,891,348	\$ 18,401,276	
ABRIL	\$ 8,497,133	\$ 8,342,640	\$ 8,342,640	\$ 25,182,413	
MAYO	\$ 8,497,133	\$ 8,342,640	\$ 8,342,640	\$ 25,182,413	
JUNIO	\$ 5,609,683	\$ 5,108,591	\$ 5,108,591	\$ 15,826,865	
JULIO	\$ 7,183,547	\$ 6,682,455	\$ 5,108,591	\$ 18,974,593	
AGOSTO	\$ 7,183,547	\$ 6,682,455	\$ 5,108,591	\$ 18,974,593	
SEPTIEMBRE	\$ 7,183,547	\$ 6,682,455	\$ 5,108,591	\$ 18,974,593	
LAVAMANOS				\$ 4,950,000	\$ 4,950,000

PERSONAL ADMINISTRATIVO POR APLICACIONES DEL PROTOCOLO DE COVID, POR CIERRES DE ZONAS Y POR CUARENTENAS EXTRACTAS				\$ 11,554,400	\$ 11,554,400
MAYOR PERMANENCIA EN PERSONAL OPERATIVO POR APLICACIONES DEL PROTOCOLO DE COVID, POR CIERRES DE ZONAS Y POR CUARENTENAS EXTRACTAS	\$ 40,496,402	\$ 40,496,402	\$ 40,496,402		\$ 121,480,206
PERSONAL ESPECIAL PARA DESINFECCION Y APOYO LOGISTICO EN PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD Y DOTACIONES DE BIOSEGURIDAD	\$ 6,993,829	\$ 6,993,829	\$ 6,993,829		\$ 20,981,487
ADECUACIONES FISICAS PARA APLICACION PROTOCOLOS	\$ 3,034,091	\$ 3,034,091	\$ 3,034,091	\$ 9,102,273	\$ 9,102,273
STAND BY DE EQUIPOS POR LA EMERGENCIA SANITARIA DEBIDO A QUE LOS EQUIPOS QUEDARON ENCERRADOS SIN POSIBILIDAD DE SACARLOS	\$ 7,035,000	\$ 7,035,000	\$ 7,035,000		\$ 21,105,000

Del numeral 12, y su tabla nos permitimos indicar con base a lo establecido por la interventoría²²:

1. El contratista **si realizo desinfección** en los frentes.
2. **Vigilancia:** Acorde al Anexo Siete (7) – Especificaciones Técnicas en su numeral 7.5 OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, en su párrafo N°6 pagina 6 se indica:

Mantener tanto el personal de vigilancia como las medidas de seguridad en las áreas de intervención en donde se ejecute la obra.

En este aspecto es importante indicar que si el contratista hubiese cumplido con su programación inicial y luego su reprogramación dadas las mismas para el 30/03/2020 se hubiese evitado mayores tiempos de ejecución del proyecto y por consiguiente incurrir en mayores tiempos de vigilancia pues se hubiese evitado prorrogas tal cual ya se ha citado y presentado en este documento y adicionalmente en cada

Prorroga y solicitud realizada como se ha citado también el contratista claramente indica que no generadoras de sobrecostos ni adiciones y/o reclamaciones futuras a la entidad.

3. **Lavamanos:** Efectivamente el contratista si conto con los Lavamanos.

²² Oficio de enero 15 de 2021, radicado 20215410022611 del 17 de enero de 2021, donde la interventoría responde al contratista que no se configura el restablecimiento económico solicitado.

4. **Mayor permanencia en personal administrativo por aplicaciones del protocolo del COVID por cierres de Zonas y por Cuarentenas estrictas:** En este aspecto es importante indicar que el proyecto en su desarrollo no contó con la presencia del Director de Obra en la obra durante su ejecución ni en los recorridos conjuntos con la entidad e interventoría a pesar de contar con una dedicación del 70%, durante la Pandemia tampoco se contó con su presencia en obra, esto teniendo presente que el proyecto estaba cobijado por las excepciones en cuanto a los trabajos que no tenían restricción por parte del gobierno así mismo que la entidad contratante si se le solicitaba expedía una certificación para la movilidad del personal en caso de ser requeridos, claro que también bastaba con la certificación de la empresa para en caso de ser requerido el personal por la Policía. Antes de la Pandemia el director solo asistía a los comités realizados en la entidad y durante la pandemia su presencia se daba solamente en los comités virtuales, esta situación es de pleno conocimiento de la entidad y se puede evidenciar en las Bitácoras aportadas en cada informe mensual y que en las mismas nunca se observó firma alguna del director de obra.

Solamente la Presencia fue constante para el Residente de Obra, en cuanto al SST su presencia no fue constante y fue motivo de solicitudes por falta de gestión en su componente, en cuanto al apoyo administrativo no se contó con su presencia en obra ni en comités ya sean presenciales y virtuales así mismo es claro que la gestión de este componente fue casi nula y eso se demuestra en los problemas en cuanto a los atrasos en presentar informes, cortes entre otros aspectos que conllevaron al proceso sancionatorio.

Las cuarentenas estrictas que decreto el gobierno no afectaron de manera fuerte el proyecto pues es de tenerse presente que estábamos cobijados por las excepciones del sector de la construcción y se contaba con protocolo inscrito en Ministerio de Ambiente, así como Alcaldía y Movilidad, La única afectación fue dada por la Suspensión N°1 ya citada en este documento.

5. **Mayor permanencia en personal operativo por aplicaciones del protocolo del COVID por cierres de Zonas y por Cuarentenas estrictas:** Se contó con el personal de obra en sus labores propias, Tanto para el Punto 4 y este Punto no se entiende como la Aplicación del Protocolo de Bioseguridad presentado por el contratista afecto al personal originando su mayor permanencia pues el mismo como se evidencio en obra consistía en Lavado de manos, Aplicación de Gel y Toma de temperatura. De igual manera para ambos numerales en el caso de cierre de zonas la entidad contratante a solicitud de la empresa expedía certificación para la movilidad del personal en caso de ser requerido adicionalmente la empresa contratista debía también expedir certificación al personal que evidenciara ante las autoridades en caso de ser requeridos que se encontraban empleados en el proyecto. así mismo es de tener presente que la actividad de la construcción presentaba excepciones y dentro de ellas estaba el proyecto por lo cual no se vio el mismo afectado de manera tajante pues se pudo trabajar, solamente por la suspensión 1.
6. **Personal especial para desinfección y apoyo logístico en protocolos de bioseguridad y dotaciones de bioseguridad:** No se encuentra fundamento para este ítem pues el contratista contrato y realizo desinfección tal cual se cita en el numeral 1, por lo demás se tiene que instalo lavamanos para cada uno de los frentes, la labor de toma de temperatura la debía realizar la SST situación que no fue visible de manera constante pues no se encontraba regularmente en obra, razón por la cual esta tarea la estaba realizando personal del contratista no contractual en Telecom por Danna Yaneth Rodríguez de la Cruz, en Guaymaral por Cáterin García quien era empleada y sobrina del subcontratista y en Santa Librada por la SST contractual cuando estaba y si no lo realizaba el mismo personal de obra.

En cuanto a **Dotaciones de Bioseguridad** se tiene:

FRENTE SANTA LIBRADA: No existió personal especial y de apoyo logístico en cuanto a dotaciones solamente se evidencio que algunos obreros emplearon parte de un traje de color blanco del resto nadie más, así mismo la dotación consistió en tapabocas, la desinfección consistente en aplicar alcohol la estaba realizando el mismo personal tal cual se puede apreciar en el siguiente registro fotográfico:

Fotos 22/05/2020:



Foto 29/05/2020



Foto 02/06/2020 Santa



Foto 19/06/2020



FRENTE TELECOM: No existió personal especial y de apoyo logístico, en cuanto a dotaciones solamente se evidencio el 20/05/2020 que algunos obreros emplearon traje de color blanco antifluidos, del resto de duración del proyecto no volvieron a usar dicho traje, la dotación consistió en tapabocas, la desinfección consistente en aplicar alcohol la estaba realizando el personal no contractual en este caso por Danna Yaneth:

Foto 20/05/2020



Foto 27/05/2020



Foto 07/10/2020



FRENTE GUAYMARAL: No existió personal especial y de apoyo logístico, en cuanto a dotaciones consistió la misma en tapabocas, la desinfección consistente en aplicar alcohol la estaba realizando el mismo personal y por parte de Cáterin Díaz tal cual se puede apreciar en el siguiente registro fotográfico:

Foto 19/05/2020



Foto 19/05/2020





CONTAINER

**ZONA
ALMACEN
Y CAMBIO**

Foto 19/06/2020



Nota 1: Se puede comprobar más para todos los frentes con los registros fotográficos de los Informes Semanales de Interventoría entregados a la entidad así mismo en los Mensuales de Interventoría.

- 7. Adecuaciones instalaciones Físicas para aplicación protocolos:** No se puede afirmar lo anterior. Costos elevadísimos los que relacionan y más aún cuando el contratista empleo los container y el área de almacenamiento y cambio para Telecom y Guyamaral, en Santa librada en la obra se tenía un espacio adecuado para cambio y lo demás en el predio alquilado como campamento:

TELECOM: El contratista empleo el container y el área de almacenamiento para enfermería y como medida de contingencia con parales en madera polisombra y una lámina de Zinc realizo un espacio para cambio tal cual se presenta en la foto.



GUAYMARAL: En este frente se empleó la zona de almacenamiento y cambio y el container se empleó también para el área de enfermería mas no se realizó nuevas zonas con fines del protocolo.

- 8. Stand By de equipos por la emergencia sanitaria debido a que los equipos quedaron encerrados sin posibilidad de sacarlos:** No puede afirmar esto el contratista y pretender reclamación al respecto

como es de conocimiento de todas las partes los equipos empleados durante la pandemia fueron para las tareas de Fundidas y los cuales eran suministrados por las concretas Mixer, Bomba, y los subcontratistas contaban con Vibradores de concreto y su herramienta menor, En el caso de Martillos Percutores durante la pandemia se emplearon pero para la demolición de la estructura de Santa Librada debido a los malos resultados de los cilindros de concreto es decir esto fue imputable al contratista, del resto no se presentó esta situación y de haber sucedido el contratista debía haber informado a la Interventoría y dicha situación nunca se evidencio en obra, Nuevamente indicamos que la actividad de construcción acorde a las disposiciones del Gobierno Nacional presentaba excepciones y el proyecto estaba cobijado en ellas.

- 9. Materiales dañados por exposición a la intemperie durante cuarentena:** Tampoco se puede afirmar esta situación pues para ello el contratista acorde al Anexo Siete debía contar con el campamento y su zona de almacenamiento y es claro que tomar todas las medidas de protección de materiales e insumos, cabe indicar por parte de la interventoría que NO se tuvo conocimiento ni reportes ni evidencias de daños de materiales ni se evidencio por parte nuestra en los frentes ni se trató en comités etc. No existo esta situación.

Así finalmente respecto a la tabla presentada en el **Numeral 12** del documento del contratista de obra, podemos indicar que de toda la reclamación presentada es pertinente considerar:

1. La Desinfección = \$ 840.000,00

2. Lavamanos = \$ 4. 950.000,00

TOTAL = \$ 5.790.000,00

Pero por otra es pertinente indicar que el contratista acorde al **Anexo 7 de su contrato, Pagina 15, numeral 7.11 – Advertencia Anticipada se indicaba:**

7.11 ADVERTENCIA ANTICIPADA.

El contratista deberá advertir al interventor lo antes posible sobre futuros posibles eventos o circunstancias específicas que puedan perjudicar la calidad de los trabajos, elevar el precio del contrato o demorar la ejecución de las obras. El interventor podrá solicitar al contratista que presente una estimación de los efectos esperados que el futuro evento o circunstancia podrían tener sobre el precio del contrato y la fecha de terminación. El contratista deberá proporcionar dicha estimación tan pronto como le sea razonablemente posible.

El contratista colaborará con el interventor en la preparación y consideración de posibles maneras en que cualquier participante en los trabajos pueda evitar o reducir los efectos de dicho evento o circunstancia y para ejecutar las instrucciones que consecuentemente ordenar el interventor.

El contratista no tendrá derecho al pago de costos adicionales que podrían haberse evitado si hubiese hecho la advertencia anticipada pertinente.

Claramente el contratista nunca presento y/o advirtió al Interventor respecto a lo indicado en el Numeral 7.11 Advertencia Anticipada.

Ahora en ese orden de ideas y revisando la Jurisprudencia del Consejo de Estado al Equilibrio económico se puede apreciar al respecto en el siguiente Link:

<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/9733>

La Sentencia CE SIII E 24809 de 2014:

Relacionados	Documento Completo
Sentencia: CE SIII E 24809 DE 2014	
31-12-1969	Última Búsqueda
<p>No se rompe el equilibrio económico de un contrato cuando la entidad pública no entrega a tiempo los predios sobre los cuales se va a ejecutar obra, y el contratista se abstiene de manifestar oportunamente su inconformidad al respecto</p> <p>Tipo de Documento Sentencia Documento CE SIII E 24809 DE 2014</p> <p>Identificadores Contrato de obra pública Equilibrio económico Etapa contractual Contratación estatal Contrato de obra pública Equilibrio económico Etapa contractual Contratación estatal</p> <p>Entidad Consejo de Estado</p> <p>Sentencia CE SIII E 24809 DE 2014</p> <p>Caso SOCIEDAD CONCRETO S.A. VS. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-</p>	

Y que dentro de dicho expediente se tiene los siguientes pronunciamientos:

Oportunidad para solicitar el equilibrio económico. «(...) En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual.

Esta postura es de vieja data en la Sección Tercera del Consejo de Estado y baste para confirmar lo dicho traer a cuento el siguiente aparte de la sentencia proferida el 23 de junio de 1992, Exp. 6032:

"La anterior manifestación, sin embargo, no encuentra pleno respaldo en el proceso, porque lo cierto es que si hubo suspensiones de las obras, atrasos, de moras, que en últimas condujeron a la prolongación del término contractual inicialmente señalado, no todo obedeció a la voluntad exclusiva de la entidad contratante, sino que hubo acuerdo entre las partes para hacerlo, como se desprende de las actas de suspensión de obra visibles a folios 63 y 64 del Anexo No. 1, suscrito por los interventores, Auditor General y el contratista; o bien de las obras adicionales contratadas, las cuales fueron consignadas en los documentos "otro sí" que reposan en los folios 50 a 60 del Anexo No. 1, suscritos también por el contratista; así mismo, obran en autos las solicitudes de prórroga del actor y los plazos concedidos no sólo en atención a esas peticiones, sino para que entregara la obra contratada en estado de correcta utilización.

No encuentra la Sala razonable que el contratista después de finalizado el contrato, por entrega total de la obra, pretenda censurar a la administración por prolongaciones en el plazo convenido, cuando estuvo de acuerdo con las mismas y en parte fue causante de aquellas. En ningún momento el contratista impugnó tales prórrogas y, si lo hizo, de ello no hay demostración alguna en el proceso. En cambio, si se infiere que con las prórrogas y ampliaciones las partes procuraron superar las dificultades que se presentaron, todo con el ánimo de obtener la ejecución del objeto contractual y de cumplir a cabalidad las obligaciones contractualmente adquiridas. De estas apreciaciones concluye la Sala que no hay lugar a aceptar el cumplimiento respecto del término del contrato planteado por el actor..." (Resaltado propio) (...)

Así mismo respecto al **Principio de la Buena Fe:**

Principio de buena fe. «(...) Y es que el principio de la buena fe lo impone porque, como ya se dijo y ahora se reitera, la buena fe contractual, que es la objetiva, "consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia" [1] (Se subraya) (...)»

Todo lo anterior, está sustentado en la respuesta dada por la interventoría al contratista respuesta mediante oficio de enero 15 de 2021, radicado 20215410022611 del 17 de enero de 2021, el cual se adjunta, en el que se concluyó:

"(...) Así finalmente la Interventora indica fundamentada en el análisis de la información aportada por el contratista en su reclamación así como el desarrollo del contrato y las situaciones presentadas en el mismo como fue el atraso e incumplimiento constante del contratista que motivaron la Sanción ya citada en este documento así como la Jurisprudencia existente, que no se encuentra fundamento sólido para la reclamación del contratista, que el mismo en ningún momento al solicitar las Prórrogas al contrato y al suscribir la Suspensión N°1, manifestó la situación del desequilibrio económico, por lo cual la administración pública e interventoría enmarcándose en el Principio de la Buena Fe y en aras de cumplir y llevar a buen término el contrato de obra accedieron a las solicitudes de prórroga realizadas por el contratista de manera voluntaria y en pleno uso de sus facultades, razón por la cual y en aras de salvaguardar los intereses del estado se recomienda a la entidad no acceder a las pretensiones del contratista pues las mismas como se ha presentado no cuentan con fundamentos sólidos y es claro que por parte del contratista y acorde a la sentencia del Consejo de Estado CE SIII E 24809 de 2014, tomada jurisprudencia referente para este asunto en cuestión, es evidente que el contratista no cumple con las calidades requeridas para dicha reclamación tal cual se presentó en este documento."

Las respuestas dadas a la solicitud del contratista, atendida por la interventoría, mediante oficio de 15 de enero de 2021, fue remitida por mi representada al contratista mediante correo electrónico el día 26 de enero de 2021 en su debida oportunidad, conforme los términos dispuestos en el artículo 25, Numeral 16²³ de la ley 80 de 1993²⁴.

Por consiguiente, no hay lugar a configurar, ni declarar el **DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO**, para que se ordene el **RESTABLECIMIENTO AL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO** pues no existen razones ni fundamento jurídicos, ni legales para ello, pues lo que pretender acreditar el contratista-demandante fue generado por el mismo en la ejecución del **Contrato de Obra 1031 del 04 de octubre de 2019**.

Por otro lado, respecto al pago del saldo del contrato contenido en el **acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra 1031 de 2019**, cuyo objeto es la "Construcción de los comandos de atención inmediata – CAI SANTA LIBRADA, GUAYMARAL y TELECOM en la ciudad de Bogotá", el acta señaló que se surte de conformidad con la terminación de dicho contrato y de conformidad con el informe radicado por el interventor del proyecto bajo el radicado 20215410313851 del 7 de julio de 2021 y verificado por la Dirección de Bienes de mi representada, donde se acredita existir la devolución al contratista de las sumas por los siguientes conceptos:

²³ Artículo 25. *Del Principio de Economía.* En virtud de este principio: (...)

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta Ley.

²⁴ *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*

No.	CONCEPTO	VALOR
1	SALDO DEL CONTRATO A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 46.032.725
2	RETENCIÓN DE LA GARANTIA (cláusula cuarta – forma de pago – pagos parciales – mensuales)	\$ 112.903.268
	TOTAL	\$ 158.935.993

Lo anterior, de conformidad además de la **LIQUIDACIÓN FINANCIERA** del Contrato de Obra 1031 de 2019 previsto en la referida Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2022.

LIQUIDACIÓN FINANCIERA		
CONCEPTO	VALOR DEBITO	VALOR CREDITO
VALOR TOTAL DEL CONTRATO (debito)	\$ 1.185.512.049,00	
PAGOS EFECTUADOS (crédito)	-	\$970.096.684,00
VALOR O SALDO A PAGAR CON LA PRESENTE LIQUIDACIÓN (crédito)	-	\$46.032.725,00
VALOR O SALDO A PAGAR CON LA PRESENTE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE RETENCIÓN DE GARANTÍA (crédito)	-	\$112.903.268,00
SALDO A FAVOR DE LA SDSCJ PARA LIBERAR (crédito)	-	\$ 56.479.372,00
SUMAS IGUALES	\$ 1.185.512.049,00	\$ 1.185.512.049,00

Es así, como en el Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2022 del Contrato de Obra 1031 de 2019, las partes establecieron²⁵:

“En tal sentido y de conformidad con la liquidación financiera, la SSCJ²⁶, procederá a cancelar al contratista la suma de \$ 158.935.993,00 teniendo en cuenta lo señalado anteriormente y como consecuencia se liberará del registro presupuestal, la suma correspondiente al valor no ejecutado del contrato (...).”

Lo anterior, permite sin lugar a dudas, entender considerando que el Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2022 del Contrato de Obra 1031 de 2019, **no establece por las partes la fecha de pago al contratista**, intuir que el pago se realiza de conformidad con lo previsto en la **CLÁUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO del Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019**, el cual, establece en su cláusula cuarta la forma de pago:

“CLÁUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO. La Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia pagará el valor del contrato de la siguiente manera:

“(...)

3. PAGO FINAL:

El saldo correspondiente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, retenido en cada acta de avance de obra a título de retención en garantía, se pagará una vez se suscriba el acta de liquidación del contrato de obra, previa suscripción del acta de recibo de obra a satisfacción, que debe incluir la aprobación de garantías, la totalidad de la obra ejecutada, así

²⁵ Página 12 de 12 del Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2022 del Contrato de Obra 1031 de 2019.

²⁶ SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

como la entrega de los anexos técnicos que hacen parte de los productos complementarios, como de la suscripción del acta de verificación y entrega de los equipamientos al almacén de la SDSCJ para ingreso y aseguramiento de los mismos por parte de la entidad, los cuales deben ser entregados previamente a la suscripción del acta de recibo definitiva.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Todos los pagos se cancelarán al contratista dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la radicación de los documentos requeridos, según el caso, presentando en debida forma y aprobados por el interventor del contrato y supervisor de la SSCJ. Las cuentas deberán ser radicadas en la ventanilla de correspondencia de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, ubicada en la Avenida Carrera 26 No. 57-83 piso 14 en original y una copia.*

(...)

PARÁGRAFO CUARTO: *Todos los documentos para pago los cuales tendrán el aval previo del Interventor. Los pagos que efectuó la SSCJ en virtud del presente contrato estarán sujetos a la programación de los recursos del Programa Anual de Caja PAC. La presentación de las facturas debe ser oportuna y coordinadas con la interventoría del contrato, para efecto de que los valores de las mismas, queden incluidas dentro de las fechas programadas del PAC para cada mes y pueda ser girado el dinero.*

(...)"

Lo anterior, quiere decir que si bien, la entidad debe cancelar el valor del contrato dentro de los treinta (30) días a la presentación de la documentación requerida, **dicho pago estaba sujeto, condicionado y dependía del Plan Anual de Caja PAC²⁷**, que quiere decir esto, que el pago está condicionado a que en la presente vigencia 2022 se cuenten con los recursos y apropiaciones presupuestales correspondientes dentro de la vigencia anual para realizar el pago, situación que no sucedía con el pago del valor final del Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019, por cuanto a la fecha de firma del acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra 1031 de 2019, 20 de mayo de 2022, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SSCJ debía de adelantar un **trámite denominado pago de pasivo exigible** correspondiente al Contrato de Obra 1031 de 2019, conforme lo dispuesto en el “Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal de las Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital” contenido en la Resolución No. 191 del 22 de Septiembre de 2017, expedido por la Secretaria Distrital de Hacienda, modificado por la Resolución No. SDH-00037 del 6 de marzo de 2019, para poder contar en la vigencia 2022 con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal que permita realizar el pago, por cuanto las apropiaciones presupuestales del Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019 correspondían a vigencias diferentes, es decir, a la vigencia 2019, fecha de firma y suscripción de dicho contrato: **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL CDP 381 de 2019** y **CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL CRP 741 de 2019**.

El trámite de pago de pasivo exigible, permite garantizar la disponibilidad de recursos que respalden el pago de las obligaciones adquiridas en vigencias anteriores, que en su momento fueron constituidos como reservas presupuestales, fenecieron y que aún no han sido canceladas (que han sido denominadas como Pasivos Exigibles), determinando las actividades que deben realizar los ordenadores de gasto desde el momento de la solicitud de pago de la obligación que expiró, hasta el pago del saldo o liquidación.

En consecuencia, dentro del trámite de pago de pasivo exigible ante la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, mi representada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SSCJ, pudo contar con el **certificado de Disponibilidad Presupuestal 506 de 01 de agosto de 2022²⁸**, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$158.935.993)**, código

²⁷ Instrumento de gestión financiera en el que se establecen los montos con que contará la entidad para el cumplimiento de los pagos respectivos, de acuerdo a la disponibilidad de recursos.

²⁸ Tal como se acredita en la parte motiva de la **Resolución 0583 de 29 de septiembre de 2022** “Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un pasivo exigible correspondiente al Contrato de Obra No. 1031 de 2019”.

presupuestal 02301160348000007792 “Fortalecimiento de los organismos de seguridad y justicia en Bogotá”, con el fin de respaldar presupuestalmente el pasivo exigible en mención.

Lo que posteriormente, le permitió a mi representada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SSCJ proferir la **Resolución 0583 de 29 de septiembre de 2022** “Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un pasivo exigible correspondiente al Contrato de Obra No. 1031 de 2019”, donde se ordena:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER la obligación constituida como pasivo exigible a nombre del contratista GRUPO EMPRESARIAL PINZON MUÑOZ S.A.S, identificado con NIT 900.372.215-7, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.935.993), conforme al balance financiero establecido en el acta de liquidación bilateral suscrita por las partes el día 20 de mayo de 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al responsable de presupuesto de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia expedir el Certificado de Registro Presupuestal correspondiente, a cargo del Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 506 del 01 de agosto de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación constituida como pasivo exigible a nombre del contratista GRUPO EMPRESARIAL PINZON MUÑOZ S.A.S a la cuenta corriente N° 04585898778 del Banco Bancolombia, por la suma CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.935.993), avalado por el Interventor del Contrato Nro. 1031 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al responsable del presupuesto de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia la depuración del pasivo exigible por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 56.479.372).

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Financiera y a la Subsecretaría de Inversiones y Fortalecimiento de Capacidades Operativas, para que den cumplimiento a lo dispuesto de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir del día siguiente a su expedición y contra ella no procede recurso alguno, conforme con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **29 SEP 2022**

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO
Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

A partir de la fecha de expedición de la **Resolución 0583 de 29 de septiembre de 2022** “Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un pasivo exigible correspondiente al Contrato de Obra No. 1031 de 2019”, es decir, desde el día 29 de septiembre de 2022, empiezan a correr los términos de los treinta (30) días que señala el párrafo primero de la cláusula cuarta del Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019, para realizar al contratista el pago del valor a su favor señalado en el Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2022 del Contrato de Obra 1031 de 2019, por haberse cumplido con la documentación

requerida para el pago; por consiguiente, mi representada realizó el pago al contratista el día 13 de octubre de 2022, conforme el soporte que se adjunta denominado **Historial de Pagos por Proveedor de fecha 13 de octubre de 2022** por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$158.935.993)** de los siguientes conceptos:

No.	CONCEPTO	VALOR
1	SALDO DEL CONTRATO A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 46.032.725
2	RETENCIÓN DE LA GARANTIA (cláusula cuarta – forma de pago – pagos parciales – mensuales)	\$ 112.903.268
	TOTAL	\$ 158.935.993

En virtud de lo anterior, el acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra 1031 de 2019 de fecha 20 de mayo de 2022 de conformidad con lo previsto en el Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019, **NO ES EXIGIBLE**, por cuanto para ello, debió acreditarse y analizarse su exigibilidad a la luz de lo señalado en el **parágrafo cuarto de la cláusula cuarta de dicho contrato**, que establece expresamente que **el pago está sujeto** a la programación de los recursos, es decir, a que se cuente con los recursos debidamente apropiados en el **Plan Anual de Caja PAC** para poder cancelar en cumplimiento de las normas presupuestales que rigen a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SSCJ, todo lo cual fue previsto por las partes en el Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019.

En el caso concreto, la falta de disponibilidad presupuestal en la vigencia 2022 para pagar el acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra 1031 de 2019 de fecha 20 de mayo de 2022, hace que no sea exigible el pago de la obligación y, por tanto, teniendo en cuenta que **estaba sujeto, condicionado y dependía del Plan Anual de Caja PAC²⁹** y al **trámite denominado pago de pasivo exigible** correspondiente al Contrato de Obra 1031 de 2019, conforme lo dispuesto en el “Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal de las Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital” contenido en la Resolución No. 191 del 22 de Septiembre de 2017, expedido por la Secretaria Distrital de Hacienda, modificado por la Resolución No. SDH-00037 del 6 de marzo de 2019, para poder contar en la vigencia 2022 con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal que permitiera realizar el pago, por cuanto las apropiaciones presupuestales del Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019 correspondía a vigencias diferentes, es decir, a la vigencia 2019³⁰.

Lo anterior, tiene fundamento en la Jurisprudencia del Consejo de Estado³¹:

*Toda obligación de pago emanada de un contrato en la que se comprometan recursos del presupuesto nacional o de los presupuestos de las entidades territoriales en su caso, requiere para su ejecución, primero, de la previa disponibilidad presupuestal (...)*³².

²⁹ Instrumento de gestión financiera en el que se establecen los montos con que contará la entidad para el cumplimiento de los pagos respectivos, de acuerdo a la disponibilidad de recursos.

³⁰ CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL CDP 381 de 2019 y CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL CRP 741 de 2019.

³¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01443-01(60049), Actor: INGENIERÍA TOTAL SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ESP, Demandado: MUNICIPIO DE SEGOVIA.

³² "Con apoyo en lo analizado hasta ahora, hay que preguntarse ¿qué es la disponibilidad presupuestal? Suele confundirse con el registro presupuestal, pero en realidad hace referencia a la certificación que expide el funcionario encargado de administrar los recursos de la entidad, donde hace constar que en el presupuesto existen dinero para atender una prestación económica futura y eventual que surgirá de un proceso de contratación que la entidad tiene interés en adelantar. (...). No obstante, contar con disponibilidad presupuestal para un contrato no equivale a tener dinero efectivo en caja. La disponibilidad tampoco es un cheque ni un título valor, es un certificado que garantiza que en el presupuesto anual de la entidad existe una partida o rubro, representada en dinero, para comprometerse por medio de un contrato. No obstante -se insiste-, el certificado no asegura que el dinero esté disponible en los bancos

La disponibilidad se establece con cargo a las partidas previstas en la ley, decreto o acto que apruebe el presupuesto, la cual, desde el punto de vista fáctico, se hace constar a través del denominado certificado de disponibilidad presupuestal –CDP, cuya expedición constituye un acto de trámite para la ejecución presupuestal.

La Corte Constitucional ha detallado que, por su naturaleza, **las disponibilidades presupuestales deben ser entendidas como un requisito para la ejecución del gasto público**, así:

"Los objetivos de la disponibilidad son la protección de los recursos públicos para facilitar la realización de los fines estatales, los cuales no se podrían alcanzar si los ordenadores del gasto de las entidades públicas pudieran ejecutar sumas superiores a las disponibles, constituyéndose en una garantía para que los recursos incorporados en los presupuestos sean suficientes para atender los gastos y obligaciones contraídas por el Estado. No sería posible entonces efectuar una correcta ejecución presupuestal si no hay disponibilidad, porque sin ella se ejecutarían partidas por encima de las presupuestadas, en perjuicio de otras que no podrían efectuarse³³.

(...)

"Así las cosas, la falta de la disponibilidad presupuestal afecta la viabilidad y legalidad del pago³⁴"

(...)

Así las cosas, **no se puede aceptar** que la parte ejecutante se enfrentó a un requisito imprevisto ni que su falencia le diera el derecho a realizar el cobro por la vía ejecutiva, aún sin la existencia de las disponibilidades presupuestales.

(...)

Por tanto, se resuelve el problema jurídico de la presente apelación, en el sentido de que **las disponibilidades presupuestales constituyen un requisito de exigibilidad del título ejecutivo.**

(...)

De acuerdo con lo expuesto en esta providencia, con apoyo en el artículo 71 del estatuto orgánico de presupuesto (Decreto 111 de 1996), **la ausencia de disponibilidades presupuestales afecta el requisito de exigibilidad del título y constituye base legal para denegar el mandamiento de pago.** Se agrega que **los certificados de disponibilidad presupuestal constituyen un requisito que opera para todas las obligaciones que se pactan con cargo al presupuesto** (...), con independencia del régimen legal del contrato correspondiente.

En consecuencia, se considera que la decisión recurrida está ajustada a derecho dentro del contexto de la acción ejecutiva y **que la denegación del mandamiento de pago se fundó adecuadamente en la falta de exigibilidad del título.**

Por lo anterior, se confirmará **la denegación del mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, toda vez que el título que se exhibió no reunía el requisito de exigibilidad fijado en el artículo 299 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 422 del C.G. P.**"

donde la entidad maneja sus cuentas, sólo asegura que existe espacio presupuestal para asumir un compromiso, así que el dinero puede o no estar disponible. De hecho, la confrontación que hace el funcionario que expide el certificado es entre el presupuesto anual aprobado -no contra los saldos en bancos- y el monto solicitado para un proceso de contratación específico. // En consecuencia, la disponibilidad presupuestal, conocida con la sigla CDP, es el documento expedido por el responsable de presupuesto que garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible, libre de afectación y suficiente para respaldar los actos administrativos o los contratos con los cuales se ejecuta el presupuesto o se hace la apropiación". Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz (E), sentencia de 13 de abril de 2015, radicación 08001233100020010115601 (30.685). demandante: Mónica Manotas Pacheco, demandado: Municipio de Sabanalarga (Atlántico). asunto: acción contractual.

³³ Sentencia C-018 de 1996.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente (e): Hernán Andrade Rincón, sentencia de 12 de noviembre de 2014; radicación 73001233100020030066701 (34324) actor: Fábrica de Licores del Tolima, demandada: Nidia Patricia Narváez Gómez. En el mismo sentido se ha reiterado en la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 1º de marzo de 2018, radicación: 8500123300020140014601 (54819), actor: Suárez Figueroa Bufete de Abogados S.A.S. y Hermanos Suárez Figueroa S.A.S., demandado: municipio de Tauramena, referencia: controversias contractuales (Ley 1437 de 2011).

V. EXCEPCIONES DE MERITO

a. EXCEPCIÓN DE CONTRATO LIQUIDADADO.

El **acta de liquidación bilateral de 20 de mayo de 2022 del Contrato de Obra 1031 de 2019**, acredita que dicho contrato se encuentra liquidado y que ello hace que se acredite que una vez concluido el contrato, las partes cruzaron cuentas respecto sus obligaciones recíprocas, declarándose a paz y salvo mutuo, sin existencia de obligaciones pendientes por cumplir.

Debe tenerse en cuenta que esta liquidación bilateral del contrato **Contrato de Obra 1031 de 2019**, cumplió el rigor legal previsto en la ley 80 de 1993 y sus normas reglamentarias y modificatorias, pues se surtió con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato.

Por consiguiente, debe acreditarse que el **acta de liquidación bilateral de 20 de mayo de 2022**, liquidó el **Contrato de Obra 1031 de 2019** y que no hay lugar a hacer nuevos pronunciamientos al respecto, porque la misma contiene el consentimiento y voluntad de las partes, cruce de cuentas y estado final del contrato.

En consonancia con lo anterior, debe declararse la excepción de contrato liquidado.

b. EXCEPCIÓN DE CONTRATO PAGADO POR EL CONTRATANTE Y DE PLEITO PENDIENTE EN LO QUE CORRESPONDE A LA EXIGENCIA DEL PAGO DEL SALDO DE CONTRATO POR LA EXISTENCIA DE OTRO PROCESO CON LA MISMA PRETENSIÓN.

El **Contrato de Obra 1031 de 2019**, indicó en la cláusula cuarta – forma de pago, la cual prevé en su numeral 3 las condiciones necesarias para efectuar el último pago, así:

“3. PAGO FINAL

El saldo correspondiente al diez por ciento 10% del valor total del contrato, retenido en cada avance de obra a título de retención en garantía, se pagará una vez se suscriba el acta de liquidación del contrato de obra, previa suscripción del acta de recibo de obra a satisfacción, que debe incluir la aprobación de garantías, la totalidad de la obra ejecutada, así como la entrega de los anexos técnicos que hacen parte de los productos complementarios, como la suscripción del acta de verificación y entrega de los equipamientos al almacén de la SDCJ para ingreso y aseguramiento de los mismos por parte de la entidad, los cuales deben ser entregados previamente a la suscripción del acta de recibo definitiva” negrillas y subrayados propios.

Se tiene entonces, que, al haberse el contratista sustraído de la obligación de presentar los documentos necesarios para el acta de liquidación ante el interventor y las pólizas de cumplimiento debidamente ajustadas en su vigencia para aprobación de la entidad, esto impactó negativamente la posibilidad de haber adelantado la liquidación del contrato previo al 20 de mayo de 2022, el cual, efectivamente se liquidó mediante **acta de liquidación bilateral de 20 de mayo de 2022**.

Aunado a lo anterior, el **Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019**, establece en su cláusula cuarta la forma de pago:

“CLÁUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO. La Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia pagará el valor del contrato de la siguiente manera:

“(…)

3. PAGO FINAL:

El saldo correspondiente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, retenido en cada acta de avance de obra a título de retención en garantía, se pagará una vez se suscriba el acta de liquidación del contrato de obra, previa suscripción del acta de recibo de obra a satisfacción, que debe incluir la aprobación de garantías, la totalidad de la obra ejecutada, así como la entrega de los anexos técnicos que hacen parte de los productos complementarios, como de la suscripción del acta de verificación y entrega de los equipamientos al almacén de

la SDSCJ para ingreso y aseguramiento de los mismos por parte de la entidad, los cuales deben ser entregados previamente a la suscripción del acta de recibo definitiva.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos se cancelarán al contratista dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la radicación de los documentos requeridos, según el caso, presentando en debida forma y aprobados por el interventor del contrato y supervisor de la SSCJ. Las cuentas deberán ser radicadas en la ventanilla de correspondencia de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, ubicada en la Avenida Carrera 26 No. 57-83 piso 14 en original y una copia.

(...)

PARÁGRAFO CUARTO: Todos los documentos para pago los cuales tendrán el aval previo del Interventor. **Los pagos que efectuó la SSCJ en virtud del presente contrato estarán sujetos a la programación de los recursos del Programa Anual de Caja PAC.** La presentación de las facturas debe ser oportuna y coordinadas con la interventoría del contrato, para efecto de que los valores de las mismas, **queden incluidas dentro de las fechas programadas del PAC para cada mes y pueda ser girado el dinero.**

(...)"

Lo anterior, quiere decir que si bien, la entidad debe cancelar el valor del contrato previsto en el **acta de liquidación bilateral de 20 de mayo de 2022** dentro de los treinta (30) días a la presentación de la documentación requerida, **dicho pago estaba sujeto, condicionado y dependía del Plan Anual de Caja PAC³⁵**, que quiere decir esto, que el pago está condicionado a que en la presente vigencia 2022 se cuenten con los recursos y apropiaciones presupuestales correspondientes dentro de la vigencia anual para realizar el pago, situación que no sucedía con el pago del valor final del Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019, por cuanto a la fecha de firma del acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra 1031 de 2019, 20 de mayo de 2022, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SSCJ debía de adelantar un **trámite denominado pago de pasivo exigible** correspondiente al Contrato de Obra 1031 de 2019, conforme lo dispuesto en el “Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal de las Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital” contenido en la Resolución No. 191 del 22 de Septiembre de 2017, expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda, modificado por la Resolución No. SDH-00037 del 6 de marzo de 2019, para poder contar en la vigencia 2022 con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal que permita realizar el pago, por cuanto las apropiaciones presupuestales del Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019 correspondían a vigencias diferentes, es decir, a la vigencia 2019, fecha de firma y suscripción de dicho contrato: **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL CDP 381 de 2019 y CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL CRP 741 de 2019.**

El trámite de pago de pasivo exigible, permite garantizar la disponibilidad de recursos que respalden el pago de las obligaciones adquiridas en vigencias anteriores, que en su momento fueron constituidos como reservas presupuestales, fenecieron y que aún no han sido canceladas (que han sido denominadas como Pasivos Exigibles), determinando las actividades que deben realizar los ordenadores de gasto desde el momento de la solicitud de pago de la obligación que expiró, hasta el pago del saldo o liquidación.

En consecuencia, dentro del trámite de pago de pasivo exigible ante la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, mi representada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SSCJ, pudo contar con el **certificado de Disponibilidad Presupuestal 506 de 01 de agosto de 2022³⁶**, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$158.935.993)**, código presupuestal **02301160348000007792** “Fortalecimiento de los organismos de seguridad y justicia en Bogotá”, con el fin de respaldar presupuestalmente el pasivo exigible en mención.

³⁵ Instrumento de gestión financiera en el que se establecen los montos con que contará la entidad para el cumplimiento de los pagos respectivos, de acuerdo a la disponibilidad de recursos.

³⁶ Tal como se acredita en la parte motiva de la Resolución 0583 de 29 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un pasivo exigible correspondiente al Contrato de Obra No. 1031 de 2019”.

Lo que posteriormente, le permitió a mi representada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SSCJ proferir la **Resolución 0583 de 29 de septiembre de 2022** “*Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un pasivo exigible correspondiente al Contrato de Obra No. 1031 de 2019*”, donde se ordenó el pago del saldo del contrato y que efectivamente **pagó al contratista el día 13 de octubre de 2022**, conforme el soporte que se adjunta denominado **Historial de Pagos por Proveedor de fecha 13 de octubre de 2022** por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$158.935.993)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en este proceso, el demandante está solicitando el pago del saldo del contrato conforme lo dispuesto en el **acta de liquidación bilateral de 20 de mayo de 2022**, resulta pertinente advertir e informar al despacho judicial, la existencia de una acción ejecutiva interpuesta por el contratista contra mi representada en el proceso relacionado a continuación:

REFERENCIA:	11001333603820220020400
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ SAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Donde **mediante providencia de 26 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago** en contra de mi representada y a favor del demandante por la suma contenida en el **acta de liquidación bilateral de 20 de mayo de 2022**, lo que configura la **EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE**, por la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, j) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa pretendí.

Por lo anterior, solicito a su despacho declarar el pago del saldo del contrato previsto en el **acta de liquidación bilateral de 20 de mayo de 2022 del Contrato de Obra 1031 de 2019** y la existencia de **PLEITO PENDIENTE** conforme la reclamación que realiza el demandante contra mi representada en la Acción Ejecutiva con Radicado 11001333603820220020400 y trámite en el **JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

c. EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE OBRA 1031 DE 2019.

El **acta de liquidación bilateral de 20 de mayo de 2022 del Contrato de Obra 1031 de 2019**, por ser un acto contractual y contener la manifestación de voluntad y consentimiento tanto del contratista como de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Por estas razones, se presume legal hasta tanto no se haya desvirtuado su legalidad bien sea al ser proferido por autoridad sin competencia para tal fin, falsa motivación, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió, manifestación que debe realizarse por la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Asimismo, el **acta de liquidación bilateral de 20 de mayo de 2022 del Contrato de Obra 1031 de 2019** puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa. Cuando falta un requisito sustancial o un elemento que forma parte de la esencia del acto, necesariamente este no puede existir. Pero si sólo se trata de una violación o prohibición de la ley, el acto nace, pero está viciado de nulidad.

Por ejemplo, se ha dicho que no puede nacer a la vida jurídica el acto de quien no es funcionario, o no está autorizado por la ley para ejercer función administrativa³⁷.

Ahora bien, se tiene que el **acta de liquidación bilateral de 20 de mayo de 2022 del Contrato de Obra 1031 de 2019**, está revestidas con el manto de legalidad toda vez que para su expedición se dio cumplimiento a cada uno de los requisitos legales exigidos para tal fin, así:

- ✓ Fueron expedidas por autoridad competente y la voluntad y consentimiento del contratista.
- ✓ Con participación del contratista en tanto no fue una decisión unilateral.
- ✓ Al revisar el **acta de liquidación bilateral de 20 de mayo de 2022 del Contrato de Obra 1031 de 2019**, las partes cruzaron cuentas respecto sus obligaciones recíprocas, declarándose a paz y salvo mutuo, sin existencia de obligaciones pendientes por cumplir.
- ✓ El **acta de liquidación bilateral de 20 de mayo de 2022 del Contrato de Obra 1031 de 2019**, la suscribieron las partes dando cumplimiento a la normatividad vigente y conforme lo autorizado por Ley 80 de 1993 y sus normas reglamentarias y modificatorias.
- ✓ Adicionalmente, en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, se plasma la presunción de legalidad del acto administrativo de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”; lo que conlleva a que tanto la administración como el particular deben someterse al contenido del mismo.
- ✓ Por otra parte, la doctrina ha señalado frente al principio de legalidad que “...podemos decir que el principio de legalidad consiste en que la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores”.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho declarar la legalidad de la el **acta de liquidación bilateral de 20 de mayo de 2022 del Contrato de Obra 1031 de 2019**, máxime que en las pretensiones de la presente demanda no se cuestiona la legalidad de la misma.

d. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA.

Para el caso en concreto y con relación al presunto desequilibrio económico del contrato tal y como lo expone el demandante en los hechos y las respuestas a los mismos emitidas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA** a estos hechos, se demuestra que las causas que originaron el posible desequilibrio del económico del contrato, **NO SE DIERON y menos por causas imputables a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA.**

El demandante, desde la suscripción del **Contrato de Obra 1031 de 2019** tenía conocimiento del contrato a ejecutar y de sus obligaciones en la ejecución de dicho contrato, además tal como se expone en los argumentos de defensa, ninguno de los argumentos expuesto para sustentar el desequilibrio económico resultan válidos, por cuanto fueron generados precisamente por su incumplimiento, tal como está acreditado en el expediente contractual.

Aunado a lo anterior, el contratista renunció al pago de costos adicional al valor previsto en el contrato, acorde al **Anexo 7 del Contrato de Obra 1031 de 2019, Pagina 15, numeral 7.11 – Advertencia Anticipada se indicaba:**

³⁷ RODRIGUEZ, Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, 16ª edición, Editorial TEMIS, Bogotá, 2008.

7.11 ADVERTENCIA ANTICIPADA.

El contratista deberá advertir al interventor lo antes posible sobre futuros posibles eventos o circunstancias específicas que puedan perjudicar la calidad de los trabajos, elevar el precio del contrato o demorar la ejecución de las obras. El interventor podrá solicitar al contratista que presente una estimación de los efectos esperados que el futuro evento o circunstancia podrían tener sobre el precio del contrato y la fecha de terminación. El contratista deberá proporcionar dicha estimación tan pronto como le sea razonablemente posible.

El contratista colaborará con el interventor en la preparación y consideración de posibles maneras en que cualquier participante en los trabajos pueda evitar o reducir los efectos de dicho evento o circunstancia y para ejecutar las instrucciones que consecuentemente ordenar el interventor.

El contratista no tendrá derecho al pago de costos adicionales que podrían haberse evitado si hubiese hecho la advertencia anticipada pertinente.

Lo anterior, considerando que el contratista nunca presentó y/o advirtió al Interventor del Contrato respecto a lo indicado en el Numeral 7.11 Advertencia Anticipada de dicho contrato que le exigía advertir al interventor sobre eventos o circunstancias específicas que puedan elevar el precio del contrato, para que el contratista presente al interventor una estimación de los efectos esperados que el futuro evento o circunstancia podría tener sobre el precio del contrato y la fecha de terminación.

De igual manera, el contratista tampoco cumplió lo previsto en la Jurisprudencia del Consejo de Estado al Equilibrio económico³⁸ que establece la oportunidad para alegar el equilibrio económico del contrato estatal:

Oportunidad para solicitar el equilibrio económico. «(...) En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se conviniere, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual.

Esta postura es de vieja data en la Sección Tercera del Consejo de Estado y baste para confirmar lo dicho traer a cuento el siguiente aparte de la sentencia proferida el 23 de junio de 1992, Exp. 6032:

“La anterior manifestación, sin embargo, no encuentra pleno respaldo en el proceso, porque lo cierto es que si hubo suspensiones de las obras, atrasos, de moras, que en últimas condujeron a la prolongación del término contractual inicialmente señalado, no todo obedeció a la voluntad exclusiva de la entidad contratante, sino que hubo acuerdo entre las partes para hacerlo, como se desprende de las actas de suspensión de obra visibles a folios 63 y 64 del Anexo No. 1, suscrito por los interventores, Auditor General y el contratista; o bien de las obras adicionales contratadas, las cuales fueron consignadas en los documentos “otro sí” que reposan en los folios 50 a 60 del Anexo No. 1, suscritos también por el contratista; así mismo, obran en autos las solicitudes de prórroga del actor y los plazos concedidos no sólo en atención a esas peticiones, sino para que entregara la obra contratada en estado de correcta utilización.

No encuentra la Sala razonable que el contratista después de finalizado el contrato, por entrega total de la obra, pretenda censurar a la administración por prolongaciones en el plazo convenido, cuando estuvo de acuerdo con las mismas y en parte fue causante de aquellas. En ningún momento el contratista impugnó tales prórrogas y, si lo hizo, de ello no hay demostración alguna en el proceso. En cambio, si se infiere que con las prórrogas y ampliaciones las partes procuraron superar las dificultades que se presentaron, todo con el ánimo de obtener la ejecución del objeto contractual y de cumplir a cabalidad las obligaciones contractualmente adquiridas. De estas apreciaciones concluye la Sala que no hay lugar a aceptar el cumplimiento respecto del término del contrato planteado por el actor...” (Resaltado propio) (...)

³⁸ Sentencia n° 66001-23-31-000-1999-00435-01(24809) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 20 de Octubre de 2014.

Principio de buena fe. «(...) Y es que el principio de la buena fe lo impone porque, como ya se dijo y ahora se reitera, la buena fe contractual, que es la objetiva, "consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia" [1] (Se subraya) (...)»

Lo anterior, conforme le fue expuesto por la interventoría al contratista mediante respuesta mediante oficio de enero 15 de 2021, radicado 20215410022611 del 17 de enero de 2021.

Por lo anterior no se dan los requisitos para que pueda prosperar el desequilibrio económico de contrato a saber:

1. Afectación real, grave y significativa. Se requiere que la afectación sea extraordinaria y afecte de manera real, grave y significativa la equivalencia entre derechos y obligaciones convenida y contemplada por las partes al momento de la celebración del contrato y no porque surjan mayores costos en la ejecución de sus obligaciones, si éstos pueden calificarse como propios del alea normal del contrato.

Los mayores costos imputables al contratista no generan desequilibrio económico y la entidad pública no debe pagar por todos los sobrecostos que se generen en el desarrollo de un contrato, ya que sólo debe reconocer los no imputables al contratista.

2. Desequilibrio entre lo previsto en los pliegos de condiciones y la ejecución del contrato, por no mantener en la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer o contratar.

Se rompe el equilibrio cuando se genera un desbalance en las obligaciones del contratista y esta se da por:

- a. Actos o hechos imputables a la entidad contratante.
- b. Actuaciones del Estado calificados como "hechos del príncipe"
- c. Actos u hechos imprevisibles como problemas de orden público, hechos de la naturaleza y fuerza mayor y caso fortuito.

En el evento que se pruebe la ocurrencia de cualquiera de estos hechos, la entidad contratante debe pagar por los sobrecostos que se generen para mantener el equilibrio económico del contrato.

A contrario sensu, cuando el desequilibrio se presenta por causas imputables al contratista, este lo debe asumir y no puede trasladarse a la entidad contratante.

Así mismo, el contratista nunca manifestó que las prórrogas, suspensiones y modificaciones contractuales le causarían algún perjuicio económico que como lo señala equivocadamente en la demanda debería asumir mi representada.

Por lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar.

e. **EXCEPCIÓN DE CULPA DEL DEMANDANTE EN EL OFRECIMIENTO DEL CONTRATO O BUENA FE EXCENTA DE CULPA.**

El contratista durante la ejecución del **Contrato de Obra 1031 de 2019**, suscribió varias prórrogas, suspensiones y modificaciones contractuales como se indicó en el acápite de los hechos con la intención de dar cumplimiento efectivo al contrato, sin embargo, ni en virtud de esa colaboración brindada por mi representada lograr el total cumplimiento del contrato, pues fue declarado incumplido.

Por consiguiente, esta excepción debe prosperar atendiendo lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre de 2016 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", proceso No. 17001233100020080013801, M.P. **MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, en la cual trata el tema de la fuerza vinculante de la prórroga sin adición del valor, en la que sostuvo que con fundamento en el artículo 1602 del Código Civil, debido a que se establece que **el contratista no podía alegar hechos imprevisibles en relación con aquellos eventos que conoció y pudo valorar antes de firmar las prórrogas, suspensiones o modificaciones del contrato, máximo cuando la intención de ampliar el plazo del contrato tenía por objeto el cumplimiento efectivo y total del contrato.**

Por lo anterior y con fundamento en la jurisprudencia citada esta excepción debe prosperar.

f. **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Solicito a su Despacho, declarar de oficio todas las excepciones de fondo que resulten probadas dentro del proceso.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

- i. **Expediente Contractual del Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019** que adjunto en medio magnético.
- ii. **Acta de recibo CAI SANTA LIBRADA** en Abril, de 2021.
- iii. **Acta de recibo CAI TELECOM** en Abril, de 2021.
- iv. **Acta de recibo CAI GUAYMARAL** el 12 de abril de 2021.
- v. **ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL del Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019**, de fecha 20 de mayo de 2022.
- vi. **Resolución 0583 de 29 de septiembre de 2022** *“Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un pasivo exigible correspondiente al Contrato de Obra No. 1031 de 2019”*.
- vii. **Historial de Pagos por Proveedor de fecha 13 de octubre de 2022** de la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$158.935.993)** a favor del contratista del Contrato de Obra 1031 de 4 de octubre de 2019.
- viii. **Oficio de enero 15 de 2021, radicado 20215410022611 del 17 de enero de 2021** que corresponde a la respuesta de la interventoría a contratista respecto de la solicitud de restablecimiento económico presentada.
- ix. Correo electrónico de mi representada al contratista el día 26 de enero de 2021, allegándole el **Oficio de enero 15 de 2021, radicado 20215410022611 del 17 de enero de 2021.**
- x. Auto de 26 de septiembre de 2022 proferido en la Acción Ejecutiva con Radicado 11001333603820220020400 y trámite en el **JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA** interpuesta por el contratista contra mi representada.

- xi. Anexo poder para actuar, documentos que acreditan la representación judicial y designación de apoderados por parte de mi representada.

VII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada en la Avenida Calle 26 número 57-83 Piso 6 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico:

notificaciones.judiciales@scj.gov.co

El suscrito apoderado en la Avenida Calle 26 número 57-83 Piso 6 de la ciudad de Bogotá, correos electrónicos:

edmundo.toncell@scj.gov.co
edmundo_toncell@hotmail.com

La parte demandante, en la dirección registrada en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,



EDMUNDO TONCEL ROSADO

CC No. 84.083.698

TP No. 110.573 del C.S.J.

Anexo: Lo enunciado como pruebas y anexos en medio magnético en trece (13) archivos.